

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1 - Objeto y objetivos

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación de los bienes y recursos ambientales susceptibles de ser gestionados en el ámbito de las competencias de la corporación local.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el territorio del término municipal de Socuéllamos.

Artículo 3 - Ejercicio de las competencias municipales

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, y podrán ejercerse por la Concejalía de área o cualquier otro órgano municipal, para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Estos podrán exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado y conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 4 - Actuaciones administrativas

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, régimen jurídico establecido en la normativa de administración local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 5 - Cumplimiento y denuncias

Las normas de la presente Ordenanza serán de obligatorio y directo cumplimiento sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, tanto para los particulares a los que afecte como para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, o comience su ejercicio o uso.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, adquiriendo respecto al expediente, si se iniciase, la condición de interesado.

Artículo 6 – Inspecciones

Las autoridades municipales podrán realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza.

Artículo 7 – Sanciones y entrada en vigor

El incumplimiento o inobservancia de las normas de la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o actas o acuerdos basados en la misma, quedarán sujetos al régimen sancionador que se establece en el TÍTULO X.

Aprobada definitivamente la presente Ordenanza no entrará en vigor hasta que no se haya publicado completamente su texto en el Boletín de la Provincia y hayan transcurrido los 15 días a los que se refiere el artículo 65.2 de la Ley RBRL.

TÍTULO II NORMAS PARTICULARES A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA MATERIA

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8 - Objeto y ámbito de aplicación

El presente Título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas en el término municipal, para evitar la contaminación atmosférica y el riesgo que provoque a la salud humana, a los recursos naturales y al ambiente.

Artículo 9 - Contaminación por formas de la materia

A los efectos de este Título, se entiende por contaminación por formas de la materia, de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 10 - Actividades potencialmente contaminadoras

Para la determinación de las actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Reglamento que desarrolla la Ley citada en el artículo anterior, aprobado por el Decreto 833/1975, sus anexos y legislación concordante.

CAPÍTULO 2 - NIVELES DE INMISIÓN Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA

Artículo 11 - Niveles de inmisión

Se entenderán por límites de inmisión las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros. Los niveles máximos de inmisión admisibles se adaptarán a lo establecido en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Artículo 12 - Declaración de Situación de Atención y Vigilancia Atmosférica

Cuando a la vista de los valores suministrados por los Servicios Técnicos, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona de la ciudad niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles por el presente Título, o mantenerse durante un período prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, sean muy próximos, se declarará por el Alcalde-Presidente la Situación de Atención y Vigilancia Atmosférica, previa propuesta de los servicios técnicos municipales.

Artículo 13 - Medidas

1.- En el caso de declararse la Situación de Atención y Vigilancia Atmosférica, la Alcaldía adoptará las medidas pertinentes, con el objeto de preservar las condiciones higiénico-sanitarias de la atmósfera, dándole la máxima publicidad de forma inmediata.

2.- Con la misma urgencia y amplitud, se divulgará el cese de Situación de Atención y Vigilancia Atmosférica, que también será declarado por la Alcaldía.

Artículo 14 - Zona de Atmósfera Contaminada

Las declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada y de Situación de Emergencia se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 833/1975 y legislación concordante.

CAPÍTULO 3 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN RESIDENCIAL

SECCIÓN 1 - INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN

Artículo 15 - Licencias

1.- Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado y el uso a que estén destinadas, cuya potencia calorífica útil sea superior a 100.000 Kcal/h. deberán cumplir las prescripciones de este Título y precisarán para su funcionamiento de la correspondiente licencia o autorización que podrá, en su caso, quedar incluida en la de actividad principal.

2.- Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a que hace referencia este artículo, precisarán de licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de este Título y a la normativa general sobre la materia.

3.- Todos los equipos, aparatos y demás elementos que se instalen corresponderán a los especificados en la documentación presentada en la solicitud de licencia municipal y deberán ajustarse a la normativa existente en esta materia, especialmente en lo relativo a la homologación de los equipos utilizados.

Artículo 16 - Homologación

Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados cuando existan normas al respecto, y tanto cada uno de ellos como su instalación, cumplirán lo prescrito en la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

SECCIÓN 2 - COMBUSTIBLES

Artículo 17 - Tipos de combustibles

Los combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán las siguientes:

- Combustibles gaseosos: sin límite.
- Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones con calidad autorizada en la legislación vigente. Sólo se permiten maderas naturales sin tratamiento químico.
- Combustibles líquidos: se autorizarán los fijados por la legislación vigente, para este tipo de instalaciones.

Artículo 18 - Combustibles limpios

A los efectos previstos en este Título se definen como combustibles limpios: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles posibles siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2 %.

Artículo 19 - Prohibición

No podrán utilizarse aquellos combustibles, líquidos o sólidos, cuyo contenido de azufre sea superior al que, para cada caso señale la legislación vigente.

SECCIÓN 3 - GASES DE COMBUSTIÓN

Artículo 20 - Generadores de calor

Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Artículo 21 - Rendimiento

Los generadores de calor, tendrán, como mínimo los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad, regirán los especificados en la Tabla que figura en el Anexo II.1. del presente Título, en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Artículo 22 - Menor rendimiento

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 73%, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación, o en su caso, a adoptar las medidas

necesarias a fin de conseguir que el rendimiento supere el porcentaje indicado. (Son de especial aceptación las excepciones establecidas en el Anexo II.1.).

Artículo 23 - Humos

1.- Para aquellas instalaciones en las que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos a la entrada de la chimenea, no deberá superar los 250° C.

2.- En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO₂ de gases secos en los humos, medido en volumen deberá estar comprendido entre 10 y 13 y su temperatura entre los 180 y los 250°C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Artículo 24 - Índice opacimétrico

1.- Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la Escala Ringelmann ó 2 en la Escala Bacharach.

2.- Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el encendido de instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 25 - Prohibición

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados y provistos de las correspondientes conducciones de evacuación de los productos de combustión.

SECCIÓN 4 - DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN

Artículo 26 - Nuevas instalaciones

1.- Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos y análisis de éstos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el proceso de combustión.

2.- Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.

3.- Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

Artículo 27 - Toma de muestras

1.- El orificio para la toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, cambio de sección, u otros) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de 4 diámetros si se halla en sentido contrario.

2.- En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a dos, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima. En cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestras y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

Artículo 28 - Diámetro hidráulico

1.- Para secciones no circulares, se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la fórmula:

$$De = 2 \frac{a \times b}{a + b}$$

en donde a y b son los lados interiores de la sección de la chimenea.

2.- Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.

Artículo 29 - Condiciones de seguridad. Mediciones

1.- Para realizar mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas estarán dotados, para facilitar la introducción de los elementos necesarios, de un casquillo roscado de 100 mm. de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.

2.- En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho y hembra.

3.- El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes.

4.- Si fuese necesario, y a criterio de los técnicos municipales, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.

5.- Todas las mediciones que se realicen, (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras), se llevarán a cabo siguiendo métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Artículo 30 - Chimeneas

1.- En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, según diámetros perpendiculares.

2.- En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.

3.- En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm, sólo se dispondrá de una concesión para medición y análisis.

Artículo 31 - Altura de las chimeneas

Las chimeneas para evacuación de los gases, producto de la combustión o de actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar al menos en un metro la altura del edificio más alto, colindante en un radio de quince metros y siempre de forma que, por las condiciones del entorno y a criterio de los servicios técnicos municipales, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente. No obstante se podrán considerar otras condiciones, previo informe de los técnicos municipales, siempre que, por las condiciones del entorno, no cree molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.

Artículo 32 - Depuración de humos

Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación, deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Artículo 33 - Depuración por vía húmeda

Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente y, en el caso de tratarse de sistemas por vía húmeda, no podrán verter al alcantarillado líquidos que contengan reactivos, ni cuyo pH esté fuera del intervalo comprendido entre 6 y 10.

Artículo 34 - Mantenimiento

Las instalaciones cuya potencia total supere las 100.000 Kcal/h. deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro-registro oficial de la instalación, que recogerá además todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la Administración.

CAPÍTULO 4 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

SECCIÓN 1 - LICENCIAS

Artículo 35 - Industrias potencialmente contaminadoras

Se considerarán como industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera aquéllas definidas en el Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, a las cuales se aplicará todo cuanto éste dispone y, en particular, los límites de emisión máximos.

Artículo 36 - Estudio previo

1.- Para estas industrias será requisito indispensable, previo a la concesión de su licencia municipal, la presentación de un estudio o proyecto, en el que se justifique el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto.

2.- Este estudio formará parte, en su caso, del proyecto técnico global que reglamentariamente ha de acompañar a la solicitud de licencia para la instalación de la actividad calificada (solicitada) en cuestión.

Artículo 37 - Obligaciones

1.- Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

2.- Asimismo, estarán obligados a:

- a) facilitar el acceso de los inspectores municipales a los lugares de la actividad;
- b) poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos;
- c) permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones;
- d) proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección, incluso permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol

Artículo 38 - Mediciones

1.- Una vez instalada la industria, será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.

2.- Dicha medición será realizada por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración.

Artículo 39 - Ampliación de la industria

No se autorizará la ampliación de una industria si no cumple, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que, junto al proyecto de ampliación, presente otro de depuración de las emisiones ya existentes, adoptando aquellos medios anticontaminantes necesarios y las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras para reducir dichos niveles a los límites reglamentarios.

Artículo 40 - Modificación de la industria

Cualquier modificación que una industria incluida en los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras (Decreto 833/1975), desee introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación o modificación de industrias.

Artículo 41 - Contaminantes atmosféricos

Se entiende por contaminantes de la atmósfera, entre otros, las materias que se relacionan en el Anexo del Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Artículo 42 - Nivel de emisión

1.- Se entiende por nivel de emisión, la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante vertido a la atmósfera, medido en peso o en volumen según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos. El nivel de emisión puede venir dado por el peso máximo de cada sustancia contaminante vertida a la atmósfera, sistemáticamente, en un período de tiempo o por unidad de producción.

2.- Los niveles de emisión máximos no podrán superar los indicados en el Anexo del Decreto 833/1975 anteriormente citado y legislación derivada o concordante.

Artículo 43 - Denegación de licencia

Cuando a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva actividad, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, podrá denegar la correspondiente licencia.

SECCIÓN 2 - GASES DE SALIDA

Artículo 44 - Evacuación de gases

La evacuación de gases, polvos, humos, u otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de chimeneas que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976 del Ministerio de Industria, sobre prevención y corrección de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 45 - Registro de toma de muestras

Las nuevas instalaciones, así como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los indicados en el artículo 27 y siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 46 - Condiciones de seguridad

Cuando sea preciso realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 v, de iluminación suficiente y condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 47 – Vertidos

No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas en el Título V sobre aguas residuales, de esta Ordenanza.

Artículo 48 - Métodos homologados

Los métodos de medida que se empleen en cada caso deberán ser los homologados y recomendados por el Ministerio de Industria.

Artículo 49 - Entidades colaboradoras

Para la realización de informes, pruebas y mediciones de niveles de emisión, con independencia de los realizados por los servicios municipales, podrá recurrirse a las entidades colaboradoras del Ministerio de Industria en materia de contaminación atmosférica o Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 50 - Libro de registro

Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro-registro, en el que se anoten las revisiones periódicas y resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará en todo momento a disposición de los servicios técnicos municipales.

SECCIÓN 3 - DISPOSITIVOS DE CONTROL

Artículo 51 - Autocontrol

1.- Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos.

2.- Las industrias clasificadas en los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la atmósfera deberán efectuar controles de sus emisiones con la periodicidad que indiquen los servicios técnicos municipales, con la supervisión de los mismos y debiendo remitir al Ayuntamiento el resultado de las mediciones.

Artículo 52 - Equipos y aparatos de medida

1.- A los efectos previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, podrá exigir a las industrias nuevas y a las ya existentes, la instalación de equipos y aparatos de medida de las emisiones de contaminantes, que podrán ser automáticos y continuos, y con registrador incorporado, cuando sea técnica y económicamente viable. Dichos instrumentos podrán ser controlados por los técnicos municipales, si así lo decide el Ayuntamiento.

Artículo 53 - Control de medidas correctoras

Cuando los servicios técnicos municipales lo consideren necesario podrán exigir la instalación de aparatos registradores continuos para controlar el funcionamiento efectivo de las medidas correctoras, debiendo remitir el titular de la actividad dichos registros a los servicios municipales, con la periodicidad que éstos señalen.

Artículo 54 - Averías

Las empresas industriales deberán comunicar al Ayuntamiento, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, a fin de que la autoridad municipal ordene las medidas de emergencia oportunas. Dichas anomalías o averías se reflejarán en el libro-registro a que se refiere el artículo 50 de esta Ordenanza.

Artículo 55 - Medición anual

Las industrias del Grupo A del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras deberán efectuar, por lo menos una vez al año, la medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera, pudiendo aumentar su frecuencia si los servicios técnicos del Ayuntamiento lo consideraran oportuno. Esta medición podrá ser supervisada por los servicios técnicos municipales, a los que se remitirá el resultado de la misma.

Artículo 56 - Acción sustitutoria

En el supuesto de incumplimiento de lo indicado en los artículos anteriores, las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración, debiendo abonar las empresas los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

Artículo 57 - Inspecciones

Se entiende por inspección, a los efectos del presente Capítulo, todo acto que tenga por objeto comprobar las emisiones de contaminantes a la atmósfera y su incidencia sobre el ambiente, la eficacia, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones correctoras implantadas por las industrias para reducir la cantidad de emisiones; el correcto diseño, el montaje y el uso de las instalaciones de fabricación que pudieran tener incidencia sobre el medio ambiente; así como todo acto que tienda a verificar las condiciones técnicas o administrativas, o comprobar la autorización de funcionamiento de una instalación, a los efectos de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 58 - Causas de la inspección

Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por el Ayuntamiento, siempre que se haya presentado denuncia fundada, se presuma que el nivel de emisiones pudiera ser excesivo, o cuando lo requiera la planificación establecida por los servicios municipales.

Artículo 59 - Actuaciones de inspección

1.- Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán las siguientes verificaciones:

- a) comprobación de que continúan cumpliéndose satisfactoriamente las condiciones establecidas en las autorizaciones;
- b) comprobación de que se respetan los niveles de emisión impuestos a la industria, así como su incidencia sobre la calidad del aire.

2.- Las actuaciones de inspección, medidas, pruebas, ensayos, comprobaciones y similares asumidas por el Ayuntamiento, podrán ser realizadas por sus propios servicios técnicos, o bien mediante la asistencia técnica de entidades colaboradoras de la Administración, debidamente autorizadas y reconocidas.

Artículo 60 - Técnicos Municipales

1.- Los técnicos municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de las instalaciones gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de "agentes de la autoridad" a efectos de lo dispuesto en la legislación penal.

2.- En el ejercicio de su misión, podrán ir acompañados de los expertos que consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto administrativo.

Artículo 61 - Infracción de las normas

1.- En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes detectada con motivo de una inspección municipal, el Alcalde podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular de la actividad para que en el plazo que se fije, corrija las deficiencias observadas.

2.- En aquellos casos en que, como consecuencia de la infracción de las normas de emisión, se produjera una grave situación de contaminación atmosférica con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el Alcalde podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

CAPÍTULO 5 - ACTIVIDADES VARIAS

SECCIÓN 1 - GARAJES, TALLERES Y OTROS

Artículo 62 - Garajes, aparcamientos y talleres

Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 63 - Ventilación

La ventilación podrá ser natural o forzada, en cualquier caso las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Artículo 64 - Ventilación natural

1.- Se entiende por ventilación natural, aquélla que dispone de una superficie libre en comunicación directa con el exterior, de 1 m² por cada 200 m² de superficie del local. La superficie de los accesos, si permanecen siempre abiertos, podrá ser considerada como ventilación natural.

2.- Cuando la ventilación sea natural, las salidas de aire deberán estar alejadas, como mínimo, 3 metros de cualquier hueco de ventana ajeno al garaje.

3.- Para garantizar la correcta ventilación natural de toda la superficie del garaje o taller, se exigirá, además, que ningún punto del mismo, se encuentre alejado, en línea recta, más de 25 metros de un hueco de ventilación de superficie no inferior a 0,25 m².

Artículo 65 - Ventilación directa

En talleres y garajes situados en patios de manzana o espacios interiores se permitirán huecos de ventilación directa, siempre que estén separados, como mínimo 15 metros de las alineaciones interiores de los edificios.

Artículo 66 - Ventilación forzada

1.- Cuando la ventilación natural sea insuficiente, se instalará ventilación forzada, que deberá calcularse para evitar concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m., en cualquier punto del local.

2.- Como valor de partida podrá estimarse el caudal de aire de ventilación necesario para producir seis renovaciones por hora. La distribución de las bocas de aire, en este caso, será tal que ningún punto del garaje quede alejado más de 15 metros de una de estas bocas de impulsión o extracción.

Artículo 67 - Instalación de detectores de monóxido de carbono

1.- A criterio de los técnicos municipales, se podrá imponer la instalación de aparatos detectores de monóxido de carbono, en estos casos deberá existir al menos uno por planta en lugares de menos de 300m², o uno cada 300m² en plantas de mayores dimensiones, situados entre 1,5 y 2 metros de altura respecto al suelo, y en lugares representativos.

2.- Los detectores deberán instalarse de forma que accionen automáticamente la instalación de ventilación forzada cuando la concentración de CO sea superior a 50 p.p.m.

Artículo 68 - Chimeneas

La extracción forzada del aire de los talleres y garajes instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 32 de la presente Ordenanza.

Artículo 69 - Talleres de pintura

Los talleres que realicen operaciones de pintura, las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase dos metros la altura del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que el establecimiento esté dotado de sistemas de depuración homologados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

SECCIÓN 2 - OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 70 - Limpieza de ropa y tintorerías

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias.

Artículo 71 - Establecimientos de hostelería

1.- Los establecimientos de hostelería como bares, restaurantes, cafeterías, y otros análogos deberán cumplir lo establecido en la Sección 3 del presente capítulo, si en los mismos se realizan operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, y estarán dotados de ventilación mediante chimenea que cumpla lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ordenanza.

2.- Aquellos establecimientos que no sirvan comidas convencionales, sino sólo aperitivos, serán eximidos de la instalación de chimenea, siempre y cuando la salida de gases de la cocina no sea al exterior y la renovación del aire enrarecido del local no produzca molestias al vecindario.

Artículo 72 - Instalaciones provisionales

Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión señalados para estos casos por la normativa vigente.

Artículo 73 - Obras de derribo

En las obras de derribo y en otras actividades que puedan producir polvo, cuando no sea posible canalizar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

SECCIÓN 3 - ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Artículo 74 - Evacuación del aire

1.- La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³/seg, de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.

2.- Para volúmenes de aire comprendidos entre 0,2 y 1 m³/seg, el punto de salida distará, como mínimo 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical; y 2 metros en el plano horizontal. Asimismo, la distancia mínima entre la salida de aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro, será de 3,5 metros.

3.- En el caso de estar situada en fachada, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire de salida hacia arriba.

4.- Para volúmenes de aire superiores a 1 m³ por segundo, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere en 2 metros la del edificio propio o colindante en un radio de 15 m. La ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada al mismo sea superior a 200m², se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150m² para los locales destinados al ramo de hostelería.

Artículo 75 - Torres de refrigeración

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 metros de ventana de fachadas próximas.

Artículo 76 - Condensación

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá, necesariamente una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 77 - Ventilación

La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras

actividades ya instaladas, situada en plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto en el artículo 74 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 6 - OLORES

Artículo 78 - Normas generales

1.- Queda prohibida toda emisión de olores que produzca molestias y constituya incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisión de gases o de partículas sólidas o líquidas.

2.- Las actividades que produzcan el tipo de molestias descritas precedentemente deberán emplazarse conforme a lo previsto en este Título y en otras disposiciones de rango superior, pudiendo la autoridad municipal competente fijar su emplazamiento mediante resolución razonada, en aquellos casos de excepcional importancia.

3.- Para determinar un emplazamiento adecuado se atenderá al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como de los vientos dominantes, en su caso.

4.- La concesión de licencia se realizará solamente cuando la actividad se halle dotada de todos los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.

5.- Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación olorosa que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario.

Artículo 79 - Producción de olores

1.- En todas las industrias o actividades que puedan producir olores durante su funcionamiento, con independencia de que los generadores de calor y sus salidas de humo cumplan lo estipulado en este Título, están prohibidos ventanales o huecos practicables que pongan en comunicación el recinto industrial con la atmósfera.

2.- La ventilación en las industrias o actividades mencionadas deberá ser forzada y la extracción del aire enrarecido se realizará a través de la correspondiente chimenea.

3.- Aquellas actividades o industrias que originen deyecciones de animales o produzcan residuos malolientes deberán emplazarse a una distancia adecuada del núcleo poblacional.

4.- Los gases que por sus características produzcan molestias o irritación en las mucosas nasales, deberán ser evacuados a través de conductos estancos y con ventilación forzada.

CAPÍTULO 7 - CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS

Artículo 80 - Generalidades

Los usuarios de los vehículos que circulen dentro del término municipal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores, a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento con la normativa vigente en esta materia.

Artículo 81 - Métodos homologados

Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente. Asimismo, los aparatos empleados en las mediciones corresponderán a tipos aprobados y debidamente contrastados por el Ministerio de Industria.

Artículo 82 - Opacidad de humos

En los ensayos para la medida de la opacidad de humos en los centros de control, deberá presentarse el vehículo con el carburante habitual del mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si el técnico inspector sospecha la presencia de éstos en el carburante empleado, podrá extraer una muestra en cantidad inferior a un litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados de dicho análisis confirmen las características del carburante.

Artículo 83 - Centros de inspección

Las inspecciones técnicas de vehículos se efectuarán en los centros que el Ayuntamiento pueda disponer, o en los dependientes de entidades colaboradoras de la Administración debidamente autorizadas, según determina la legislación vigente.

Artículo 84 - Monóxido de carbono

1.- Los vehículos automóviles deberán cumplir en todo momento los límites de emisión de monóxido de carbono fijados por la normativa vigente.

2.- Con objeto de realizar la medición de las emisiones de los vehículos, los inspectores municipales podrán detenerlos en todo lugar y ocasión, entregando al conductor, una vez realizada la medición un acta con el resultado de la misma. En el caso de que las emisiones superen los límites admisibles, se seguirá el correspondiente expediente sancionador.

3.- Cuando los vehículos se sometan voluntariamente a revisión, en uno de los centros oficiales de control y los resultados obtenidos fueran favorables, éstos serán considerados, igualmente, como vehículos controlados.

Artículo 85 - Vehículos diesel

Los vehículos con motor diesel dispondrán de un precinto en la bomba de inyección de combustible y deberán cumplir en todo momento los límites de emisión fijados por la normativa vigente.

Artículo 86 - Certificado de control

1.- La calificación de vehículo controlado tendrá un año de vigencia, durante el cual los que la obtuvieran no serán sancionados en primera instancia y dispondrán de un plazo para su corrección, cuando fueran requeridos para ello.

2.- El certificado de control se considera válido hasta un mes después de su caducidad, siempre que se hubiera presentado petición de revisión previa a la misma y la fecha concertada para aquélla esté dentro del mes de prórroga.

Artículo 87 - Requerimiento

1.- Los agentes de la policía local y los técnicos municipales podrán en todo caso, valorar visualmente las emisiones de humos de todos los vehículos de forma que, cuando estimen que aquéllos son excesivos, requerirán la presentación del vehículo en un centro de control en el plazo de 15 días, para realizar la correspondiente inspección y comprobación de emisiones.

2.- Si el vehículo no se presentase en tiempo y forma, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 88 - Resultado de la inspección

Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso de que resultara desfavorable se impondrá la sanción pertinente y se concederá un nuevo plazo de 15 días para la presentación del vehículo debidamente corregido, con apercibimiento expreso de mayores sanciones en caso de reincidencia.

Artículo 89 - Emisiones abusivas

Cuando a juicio de los agentes de la policía local o de los técnicos municipales, las emisiones se consideren manifiestamente abusivas, podrán obligar al conductor del vehículo a dirigir éste a un centro de control en ese mismo momento, para realizar la comprobación de emisiones, sin permitir la manipulación del mismo. Una vez conocido el resultado de estas emisiones podrá abrirse el correspondiente expediente sancionador.

CAPÍTULO 8 - INFRACCIONES

Artículo 90 - Tipificación de infracciones

1.- Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Título, así como la desobediencia a los mandatos de

establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 91 - Infracciones al régimen de control de instalaciones de combustión

En relación con las instalaciones de combustión, sean éstas de tipo industrial o residencial, se considerarán:

1.- Infracciones leves:

- Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla las prescripciones del presente Título.
- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos hasta dos unidades de la Escala Bacharach.
- No cumplir con el porcentaje de CO₂ para combustibles líquidos especificados en el artículo 30 del presente Título.
- Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en cantidad inferior al 100% de dichos límites.

2.- Infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.
- No facilitar el acceso de los inspectores municipales a las instalaciones o entorpecer el desarrollo de su misión.
- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos entre 2 y 4 unidades de la Escala Bacharach.
- El funcionamiento de instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5 % del valor absoluto de los límites fijados.
- No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras en el plazo ordenado.
- Superar, en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.

3.- Infracciones muy graves:

- La reincidencia en faltas graves.
- Superar el índice opacimétrico de los humos emitidos en más de 4 unidades de la Escala Bacharach.
- El funcionamiento de las instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior en más de un 5 % del valor absoluto de los límites fijados.
- Superar en más del triple, por dos o más veces al día, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
- El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
- La falta de autorización o licencia necesaria de la instalación o utilización de equipos no homologados.

Artículo 92 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica de origen industrial

1.- Se considerará infracción leve cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación de origen industrial, no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.

2.- Se considerarán infracciones graves:

- No permitir el acceso de los inspectores a las instalaciones industriales, o no dar facilidades para el desarrollo de su misión.
- La falta de autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.(lo establecería como muy grave)
- La emisión de contaminantes por encima de los niveles fijados para las actividades incluidas en el Grupo A del Catálogo ya citado. No obstante, se admitirá rebasar en dos veces los niveles de emisión admisibles, durante un período máximo de media hora por día.
- La resistencia o demora en la instalación de las medidas preventivas y/o elementos correctores o reparadores que hubieran sido impuestos.
- La negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente Ordenanza, sobre aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones industriales y para la determinación de los niveles de inmisión.

3.- Se considera infracción muy grave cualquiera de las tipificadas como "graves" en las cuales coincidan factores de reincidencia.

- La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones. Pudiendo dar lugar a su inmediata clausura.

Artículo 93 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica con origen en actividades varias y olores

1.- Se considerarán infracciones leves cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación atmosférica, no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.

- Cuando, en obras de derribo y otras actividades que puedan producir polvo, y no pudiéndose canalizar las emisiones, no se adopten las medidas necesarias para que, a una distancia de 2,5 metros en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

2.- Se considerarán infracciones graves las conductas que impliquen la inobservancia de las siguientes prescripciones en cuanto a acondicionamiento de locales.

- El incumplimiento de lo establecido en los artículos 75 a 78, de la presente Ordenanza.

3.- Se considerará infracción muy grave cualquiera de las tipificadas como "graves", en las que coincidan factores de reincidencia.

4.- En materia de olores se considerará como infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 79 y 80.

5.- Los servicios municipales competentes determinarán y graduarán la mayor gravedad de la infracción en cada caso, atendiendo a las circunstancias siguientes:

- Molestias causadas al vecindario, gravedad de las mismas y sensibilidad de la población al respecto.

- Aceptación o resistencia por parte del posible infractor de las instrucciones otorgadas por los servicios municipales.
- Perjuicio, en su caso, de actividades municipales o privadas afectadas por la supuesta infracción, si aquéllas han sido autorizadas y reportan beneficios de cualquier índole a la población.

Artículo 94 - Infracciones en Zona Declarada de Atmósfera Contaminada

Todas las infracciones cometidas en Zonas Declaradas de Atmósfera Contaminada o en el marco de situaciones de emergencia serán tipificadas en su máximo grado.

Artículo 95 - Infracciones al régimen de control de contaminación atmosférica producida por vehículos

1.- Se considerarán infracciones leves:

- a) Cualquier inobservancia a las normas relativas a contaminación atmosférica producida por vehículos, no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.
- b) La emisión por los vehículos a motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 % en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos en el Decreto 3025/1974.
- c) El retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal. Se entenderá que existe retraso cuando el vehículo sea presentado dentro de los 15 días siguientes al plazo señalado en el artículo 88.

2.- Se considerarán infracciones graves:

- a) La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7,5 % en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hartridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.
- b) Cuando habiéndose cometido una infracción leve tipificada en el punto 1 de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superaran los límites señalados por la legislación vigente. A estos efectos se considerará como no presentación, el retraso superior a 15 días.
- c) La reincidencia en infracciones leves, si la reincidencia es en el punto a y b dentro de un plazo de 4 meses y de 2 años en el punto c, de este artículo.
- d) El levantamiento sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección del combustible.
- e) La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.
- f) La no presentación por parte de las empresas a que se refiere el artículo 91 de esta Ordenanza, sobre el programa detallado de

mantenimiento, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el departamento competente.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en las infracciones graves previstas en el apartado - c - del número anterior.
- b) La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado - d - del número anterior.
- c) Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado 2. a- y b-, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o, si presentados los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.
- d) La no presentación por parte de las empresas a que se refiere el artículo 96 de esta Ordenanza, sobre el programa detallado para el mantenimiento de sus vehículos, siempre que hubieran sido requeridas por dos o más veces por el departamento competente.

TÍTULO III

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96 - Aplicación

El presente Título regula la actuación municipal para la protección del ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, dentro del municipio.

Las definiciones y terminologías necesarias para la comprensión y aplicación de este Título se interpretarán en el sentido indicado en el Anexo III.1.

Artículo 97 - Objetivos

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de este Título, exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras, o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 98 - Obligatoriedad

Este Título es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos y vibraciones. Es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso de las Normas Subsidiarias y del futuro Plan General de Ordenación Urbana, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida

correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, la autoridad municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

Asimismo las prescripciones contenidas en este Título, se aplicarán a cualquier actividad, comportamiento individual o colectivo que, aunque no se indique expresamente en este Título, produzca al vecindario una perturbación por Ruidos o Vibraciones y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Artículo 99 - Instalaciones y actividades incluidas

1.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2.- La intervención Municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones ocasionadas por la aparición de Ruidos y Vibraciones, no excedan de los límites que se indican en el presente Título, mediante los mecanismos de inspección, control y vigilancia, y tras la emisión del informe técnico realizado por el departamento competente.

3.- Las normas de calidad y de prevención acústica, serán exigibles a los responsables de las actividades e instalaciones a través de las correspondientes autorizaciones municipales, en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 100 - Normas particulares de inspección

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los Servicios de Inspección Municipal el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores.

En caso necesario cuando la intensidad de los ruidos resulten perturbadores, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Guardia de la Policía Local, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente. Este Servicio girará visita de inspección inmediata, adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al servicio correspondiente si procediese la tramitación de expediente.

CAPÍTULO 2 - NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO URBANO

SECCIÓN 1 - CRITERIOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 101 - Planeamiento urbano

1.- En los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 96 de la presente Ordenanza, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2.- En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse a:

- Organización del tráfico en general.
- Transportes colectivos urbanos.
- Recogida de residuos sólidos urbanos.
- Ubicación de centros docentes (parvularios, guarderías, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas).
- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
- Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fuesen necesarias.

3.- De no existir en la planificación urbanística, normas específicas para determinar el emplazamiento adecuado y conceder licencia de apertura en una zona determinada, se atenderá: al tipo de actividad, informes técnicos, medidas preventivas, correctoras y reparadoras y la necesidad o no de su proximidad a la vecindad, así como a la concentración de locales o actividades del mismo tipo que puedan producir molestias a los vecinos.

Se podrán denegar las licencias de apertura de existir informe técnico negativo, entre otras razones, por ser zonas saturadas por la presencia de un número elevado de establecimientos.

Pudiendo incluso declarar zonas ambientalmente protegidas o de saturación, por la presencia de un número elevado de establecimientos públicos de ocio e instalaciones, debidamente autorizadas, que generen por efecto acumulativo, unos niveles sonoros en el exterior que sobrepasen en más de 10 dBA, los niveles límites fijados en esta ordenanza.

A) Procedimiento de declaración:

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

1.- Informe técnico previo que contenga:

- a) Plano de delimitación inicial de la zona afectada, en función de la ocupación de público y/o de las actividades existentes con definición expresa de éstas indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calle.
- b) Relación y situación especial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.
- c) Estudio acústico, valorando los niveles continuos equivalentes durante el periodo origen de la contaminación acústica, (periodo nocturno) bien realizado durante todo el periodo, o bien durante intervalos repetitivos de 15 minutos de duración, con separación de dos horas entre cada intervalo (Medida Short Time), durante todo el periodo nocturno, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros de la zona de afección.
- d) Las evaluaciones de la contaminación acústica se realizarán a nivel del primer piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta. El número de medidas a realizar en cada calle vendrá definido por la longitud de ésta. Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos mediciones sea de 50 metros. Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de la calle. Si sólo hubiera una fachada se realizara en ésta.
- e) Se realizarán evaluaciones bajo las siguientes situaciones: Una evaluación durante un periodo de fin de semana, en aquellos casos de mayor afección sonora, y otra en los periodos de menor afección sonora, esto es, en días laborales con menor impacto sonoro. Para ambas valoraciones se utilizarán idénticos puntos de medida e idénticos periodos de evaluación.
- f) Se considerará que existe afección sonora importante y, por tanto, podrá ser la zona considerada como Zona Acústicamente Saturada, cuando se den los siguientes requisitos:
 - 1. Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los periodos de mayor afección sonora tengan un Leq N igual o superior a 65 dBA.
 - 2. Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los días de mayor afección sonora tengan un Leq N superior en 10 dBA a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.
- g) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de, al menos, 100 metros, y siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

2.- Tramite de información pública.

3.- Declaración de Zona Acústicamente Saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas y plazo de vigencia de las mismas.

4.- Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en los medios de comunicación de mayor difusión de la localidad.

B).- Efectos de la declaración.

1.- Las Zonas Acústicamente Saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta ordenanza.

2.- A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por el órgano municipal competente, las siguientes medidas:

- a) Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, modificación o ampliación de locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.
- b) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.
- d) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.
- e) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.
- f) Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles de ruido establecidos en la presente ordenanza.

SECCIÓN 2 - NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO EXTERIOR

Artículo 102 – Límites

1.- La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por ruidos excedan los límites que se indican en el presente Título.

2.- Sin tener en cuenta las perturbaciones por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase para cada una de las zonas señaladas en las Normas Subsidiarias y futuro Plan General de Ordenación Urbana, en el medio exterior los niveles equivalentes que se indican a continuación:

NIVELES MÁXIMOS A TRANSMITIR AL EXTERIOR DE LA ACTIVIDAD

UBICACIÓN DE LA ACTIVIDAD	DÍA	NOCHE
- Zona con equipamiento sanitario.....	45	35 dBA
- Zonas residenciales (exclusivamente).....	50	40 dBA
- Zonas de viviendas, comercios y oficinas....	55	45 dBA
- Zonas comerciales y administrativas (exc.)..	60	45 dBA
- Zonas industriales (exclusivamente).....	70	60 dBA

Se entiende por día, el período comprendido entre las 7,00 y 22,00 horas, excepto en zonas sanitarias, que será entre 8,00 y 21,00, al resto de las horas del total de 24, integrarán el período de noche.

3.- La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

4.- En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, supere el valor del nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable.

5.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

6.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, interés público, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los párrafos anteriores.

7.- La referencia a las zonas de la ciudad se corresponderá con las establecidas en las Normas Subsidiarias y en el futuro Plan General de Ordenación Urbana.

SECCIÓN 3 - NIVELES MÁXIMOS EN EL MEDIO INTERIOR

Artículo 103 - Límites

1.- En los locales interiores de una edificación, el nivel sonoro expresado en dBA será el que a continuación se señala; y no deberá sobrepasarse como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior o interior de los mismos, en función de la zonificación, tipo de habitáculo y horario, a excepción de los ruidos procedentes del tráfico.

NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO EN EL INTERIOR DEL EDIFICIO

TIPO DE EDIFICACIÓN	Zona	DÍA	NOCHE
Residencial Privado y Residencial Público	Estancias	40	35 dBA
	Dormitorios	35	30 dBA
	Servicios	40	35 dBA
	Zonas Comunes	45	40 dBA
Administrativos y Oficinas	Despachos Prof.	40	-- dBA
	Oficinas	45	-- dBA
	Zonas Comunes	50	-- dBA
Sanitarios	Zonas de Estancias	40	30 dBA
	Dormitorios	30	30 dBA
	Zonas Comunes	45	40 dBA
Docentes	Aulas	40	30 dBA
	Sala Lecturas	35	30 dBA
	Zonas Comunes	45	40 dBA

Si las mediciones se realizan con las ventanas abiertas, los límites expresados se aumentarán en 5 dBA.

2.- Las correcciones a aplicar a los valores admisibles en la Tabla señalada en el párrafo anterior serán únicamente las contempladas en el párrafo anterior y las indicadas en el apartado 6 del artículo 105 de la presente Ordenanza.

3.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

4.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

5.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior del recinto al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 102 de esta Ordenanza, y al interior de las edificaciones colindantes de niveles sonoros superiores a los recogidos en el punto 1º del presente artículo.

6.- Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22,00 horas, en las actividades o establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquéllas exceda los límites indicados en este artículo.

7.- Podrá igualmente tener el calificativo de Molesto cualquier nivel sonoro transmitido a las actividades y establecimientos indicados en el punto 1º de este artículo, que no rebasando los límites indicados, sus efectos puedan ser molestos, por sus características (frecuencia, duración, etc...).

Artículo 104 - Locales musicales

Con independencia de las restantes limitaciones de este Título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "LOS NIVELES SONOROS DEL INTERIOR PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OÍDO". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

CAPÍTULO 3 - CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA

SECCIÓN 1 - CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS

Artículo 105 - Disposiciones generales

Todos los edificios deberán cumplir con las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en las Normas Subsidiarias y futuro Plan General de Ordenación Urbana, así como en la legislación vigente.

SECCIÓN 2 - RUIDOS DE VEHÍCULOS

Artículo 106 - Generalidades

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites que establece el presente Título.

Artículo 107 - Límites

1.- El nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no supere en 2 dBA los límites establecidos por la homologación de vehículos nuevos, salvo los correspondientes a tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 CM³.

2.- Los valores de los límites de emisión máximos de ruidos en los distintos vehículos en circulación aparecen recogidos en el Anexo III.3.

3.- En los casos en los que se afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos no puedan circular a determinadas horas.

4.- Sé prohíbe producir ruidos innecesarios debidos al mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

5.- Para el reconocimiento de los vehículos se aplicarán los procedimientos de medición establecidos.

Artículo 108 - Tubos de escape

1.- El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones homologado para el uso a que se destine, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

2.- Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, sé prohíbe la circulación de vehículos con el llamado "escape de gases libre" y también cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3.- Igualmente sé prohíbe la circulación de vehículos cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en el Anexo III.3.

Artículo 109 - Mecanismo de control

1.- La Policía local formulará denuncia contra el conductor o propietario de todo vehículo que, a su juicio, y tras las comprobaciones técnicas pertinentes, sobrepase los niveles de ruido, máximos permitidos, indicándole por escrito, tanto al conductor como al

propietario del mismo la obligación de reparar el vehículo para no sobrepasar los niveles de ruidos y de presentar el vehículo, una vez reparado, en el lugar y hora precisa que se le indique para su reconocimiento e inspección.

2.- Si no se presentara el vehículo para su inspección, en el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a la denuncia o notificación, se presumirá la conformidad del conductor y del propietario con el contenido de la denuncia, estando sujeto a las resultas del procedimiento sancionador y a las medidas cautelares que se puedan establecer.

3.- Si, una vez inspeccionado el vehículo, dentro del plazo establecido no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

4.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta norma recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

El titular que figure en el Registro de Vehículos será, en todo caso, responsable por las infracciones relativas a la no presentación del vehículo para su inspección tipificadas en el art. 141.1.b) y c) de esta ordenanza.

SECCIÓN 3 - COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 110 - Generalidades

1.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.

2.- Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos, especialmente en horas de descanso nocturno, producidos por:

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o a la actividad directa de personas.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales y acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

Artículo 111 - Actividad humana

En relación con los ruidos del apartado - a - del artículo anterior, queda prohibido:

1. Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del servicio público.
2. Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las viviendas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, o por otras causas.

Artículo 112 - Animales domésticos

Respecto a los ruidos del grupo - b - del artículo 110 de esta Ordenanza, se prohíbe desde las diez de la noche y hasta las ocho de la mañana dejar en los patios,

terrazas, galerías y balcones, aves y animales, en general, que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encerrados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio y edificios vecinos.

Artículo 113 - Instrumentos musicales

Con referencia a los ruidos del grupo - c - del artículo 110 de la presente Ordenanza, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el artículo 102 y en el Anexo III.2.
2. Sé prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos del artículo 102 y el Anexo III.2. de esta Ordenanza. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.
3. Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza cumplirán lo previsto en el artículo 130 de esta Ordenanza.

Artículo 114 - Aparatos domésticos

Con referencia al ruido del grupo - d - del artículo 111 de esta Ordenanza sé prohíbe la utilización de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el artículo 102 y el Anexo III.2. de esta Ordenanza.

Artículo 115 - Manifestaciones populares

1.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público. La solicitud habrá de formularse con la misma antelación que la legislación señala para solicitar autorización gubernativa.

2.- Asimismo, los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitidos en este Título, deberán previo a su autorización, cumplir el requisito de información vecinal.

Artículo 116 - Otras actividades

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario,

evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.

SECCIÓN 4 - TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 117 - Obras de construcción

1.- Los trabajos temporales, como los de obras en construcción, públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles superiores a 90 dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquéllas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

Artículo 118 - Carga y descarga

1.- Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el presente Título. Éstas deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido por la trepidación de la carga durante el recorrido.

2.- La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

SECCIÓN 5 - MÁQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 119 - Generalidades

1.- No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

2.- La instalación en tierra de los elementos citados se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

3.- La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este Título, podrá reducirse la citada distancia.

Artículo 120 - Fluidos

1.- Los conductos por donde circulan fluidos, en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.- La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 121 - Prohibiciones

A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirán:

- En las vías públicas y/o en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites reseñados en el Capítulo 2 de este Título.
- Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites indicados en el Capítulo 2 de este Título.
- El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en el Capítulo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 122 - Circunstancias excepcionales

Excepto casos excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

SECCIÓN 6 - SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 123 - Aplicación

Se regula en esta Sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas, a fin de intentar reducir al máximo las molestias que su funcionamiento pueda producir, sin que disminuya su eficacia.

Artículo 124 - Actividades reguladas

Quedan sometidas a las prescripciones de este Título, las siguientes actividades:

- a) Todos los sistemas de alarmas sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.
- b) Todas las sirenas instaladas en vehículos, de forma individual, o formando parte de un elemento de aviso múltiple.

Artículo 125 - Clasificación de alarmas

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1: Las que emiten señales acústicas al ambiente exterior.

Grupo 2: Las que emiten señales acústicas a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: Las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresas u organismos destinados a este fin.

Artículo 126 - Autorización

1.- La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena está sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte del Ayuntamiento.

2.- A fin de que la administración municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a ésta los siguientes documentos:

* Para sirenas:

- Licencia municipal.
- Copia del permiso de circulación del vehículo donde se instalará la sirena.
- Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, con especificación del fabricante o facultativo, donde se indicarán los niveles sonoros de emisión máxima. El diagrama de directividad y el mecanismo de control de uso.
- Lugar de estacionamiento habitual del vehículo en su caso, mientras permanezca en espera del servicio.

* Para alarmas de edificios o bienes:

- Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los cuales se pretende instalar.
- Planos escala 1:100 de los locales o inmuebles, con clara indicación de la situación del elemento emisor.
- Nombre, dirección postal y telefónica del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles. En caso de ser el responsable una persona jurídica, se deberá acompañar, además, una copia de la licencia municipal que autorice el ejercicio de la actividad.
- Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, detallando lo mismo que lo señalado en los tres primeros apartados relativos al punto dedicado a la instalación de sirenas.
- Dirección completa de la comunidad de propietarios o persona responsable, a fin de que el Ayuntamiento informe de su instalación e indique los procedimientos de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.

* Para alarmas de vehículos:

- Copia del permiso de circulación del vehículo sobre el que se instalará.
- Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación de niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo

máximo de emisión por ciclo de funcionamiento secuencial y secuencia de repetición.

Artículo 127 - Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas

Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.
2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayo que se indican:
 - Excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.
 - Rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer, previamente el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán.
3. Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.
4. Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:
 - La instalación de los elementos sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.
 - La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder en ningún caso, los sesenta segundos.
 - Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un mínimo de dos veces, separada cada una por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, siempre que no se produzca antes la desconexión.
 - Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el ciclo tonal no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.
 - El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.
5. Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:
 - La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso los sesenta segundos.
 - Se autorizarán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiese producido la desconexión.

- Si terminado el ciclo total no se hubiese desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
 - El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dBA, medidos tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.
6. Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

Artículo 128 - Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas

Los titulares y/o responsables de sistemas de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir las siguientes normas de funcionamiento:

1. Se autorizará la utilización de sistemas de alarma en vehículos de Policía, Emergencia, Bomberos y aquellos vehículos que transporten enfermos.
2. Los vehículos ambulancia dotados de sirena deberán disponer del correspondiente control de uso.
3. Podrán instalarse sistemas de sirenas múltiples (tonales, bitonales y frecuenciales), siempre que se obtenga la preceptiva autorización municipal.
4. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dBA, medidos a ocho metros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de la máxima emisión.
5. Excepcionalmente podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dBA, siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación de nivel de emisión, conectado directamente al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 Km/h., volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.
6. Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.
7. Sólo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia. Para ambulancias, se consideran servicios de urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente en las medicalizables y desde su base al lugar de recogida del enfermo accidentado en las medicalizadas.
8. Sé prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.
9. Cuando un vehículo dotado de sirena se encuentre con un embotellamiento de tráfico que impida su marcha, el conductor está obligado a desactivar la sirena dejando en funcionamiento, exclusivamente, el sistema destellos luminosos. Si la paralización del tráfico continúa durante un período significativamente largo, se podrá poner en funcionamiento la sirena en periodos de tiempo no superiores a diez segundos, separados por periodos de silencio no inferiores a dos minutos.
10. Todo vehículo ambulancia deberá disponer de un sistema de control de funcionamiento de sus sirenas. Este sistema consiste en dos pilotos

luminosos, uno azul y otro rojo, situados de tal manera que, incluso con los destellos luminosos en funcionamiento, permita su fácil e inequívoca identificación.

11. Cuando el vehículo preste servicio de recogida de enfermo o accidentado deberá llevar forzosamente encendido el piloto azul que cambiará al rojo para el trayecto desde el punto de recogida al centro sanitario. En todos los demás casos llevará los pilotos apagados.

SECCIÓN 7 - CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES

Artículo 129 - Condiciones para locales

Las condiciones exigidas para los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido, a fin de evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine, para el fiel cumplimiento de las limitaciones contenidas en este Título referente a niveles sonoros, son las siguientes:

1. Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruido" y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización adecuado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 60 dBA durante el horario de funcionamiento de los focos, y de 45 dBA (entre 125-2000 hz. y en todas las frecuencias) si se ha de funcionar entre las 22,00 horas y las 8,00 horas, aunque sea de forma limitada.
2. El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dBA durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.
3. Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.
4. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del foco de ruido. En relación con el punto 1 de este artículo cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Capítulo 2 de este Título.
5. Todas las actividades que se tengan que implantar en Suelo Urbano se dotarán de vestíbulos de acceso al interior de los locales o recintos, con doble sistema de puertas o si se comprueba que a través de las vías de acceso pueden ser transmitidos al exterior niveles sonoros superiores a lo establecido en este Título. Y deberán ejercer su actividad con las ventanas y puertas cerradas, si a través de estas vías puede ser transmitido el nivel sonoro generado en la actividad a los vecinos colindantes, debiendo disponer de los medios necesarios alternativos de ventilación e iluminación.

El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles exigidos en el Capítulo 2 de este Título.

Artículo 130 - Licencia para actividades musicales

1.- Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o equipos reproductores de sonido (televisores, videos, etc.) o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar un estudio detallando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo musical o equipo reproductor de sonido (potencia acústica y gama de frecuencias).
- b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, entre otras).
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica. Así como medidas correctoras que se realizan de toda la maquinaria (como extractores, equipos de climatización, cámaras frigoríficas, grupos de presión, máquinas recreativas, y toda instalación que pudieran ser susceptible de dar ruido).
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento. Indicando los niveles máximos que se producirán en la actividad y su incidencia sobre los medios exteriores e interiores, justificando que dichos valores se encuentran por debajo de los permitidos en la presente Ordenanza.
- e) Se especificarán las medidas correctoras propuestas que irán acompañadas de sus cálculos justificativos, haciéndose en detalle en aquellas zonas del casco urbano próximas a viviendas. Dichas medidas correctoras deberán figurar en los planos de planta y alzado.
- f) Será obligatorio poner, como medida preventiva y correctora, la instalación de LIMITADORES ACÚSTICOS, en lugares de fácil acceso para su comprobación, cuyas características serán indicadas por el Ayuntamiento. Dicho equipo será instalado por la propiedad, mantenido a su costa y precintado por los técnicos municipales, aún cuando se haya de instalar cualquier sistema de control, incluida línea telefónica u otro.
- g) Certificado de la dirección de obra del cumplimiento de lo contenido en los artículos 129 y 130 de este Título, para la actividad a proyectar, y en caso de no ser necesario, se deberá aportar la debida justificación.
- h) Una vez terminada la obra de insonorización será necesario el correspondiente certificado de dirección de obra en donde se hará constar en qué estado de insonorización ha quedado el local y el nivel máximo que puede tener dicha actividad.

2.- Una vez presentado el estudio técnico, los servicios técnicos municipales procederán a la comprobación de la instalación, efectuando una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda colindante más afectada.

3.- Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión y otros. El nivel máximo no rebasará los límites establecidos en el Capítulo 2 de este Título.

4.- En las actividades ya existentes, por incumplimiento de los artículos 102 ó 103 de este Título, cambio de titularidad o modificaciones, el Ayuntamiento podrá exigir lo anteriormente indicado en los artículos 130,131,132.

Artículo 131 - Licencia para actividades industriales

1.- Las actividades sujetas a las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que puedan ser origen o fuente de ruidos y vibraciones, no incluidas en el artículo anterior por no disponer de ambiente musical, en el proyecto técnico que presenten para la tramitación de la Licencia de Apertura de la Actividad se indicará la siguiente información:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias, y niveles de emisión acústicos de éstas, a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
- c) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en este Título.

2.- Para la concesión de la Licencia de Apertura se comprobará, previamente, si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

3.- En las actividades ya existentes, por incumplimiento de los artículos 102 ó 103 de este Título, cambio de titularidad o modificaciones, el Ayuntamiento podrá exigir lo anteriormente indicado en los artículos 130, 131 y 132.

Art. 131.bis
Incluido
por
acuerdo
Pleno 26-
09-2007

Artículo 131bis - Horarios

Los horarios de apertura de los establecimientos serán los recogidos en la Orden de 4 de enero de 1996 que regula el horario general de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.

CAPÍTULO 4 - MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL

Artículo 132 - Condiciones a cumplir por los aparatos de medida

1.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 o la CEI 651, tipo 1 ó 2.

2.- El resto de aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadores, etc., cumplirán igualmente con la norma citada en el párrafo anterior.

3.- Los Limitadores Acústicos tendrán en todo momento que obedecer a las siguientes características:

- a) Programador para seleccionar:
 - * Nivel máximo permitido o hasta 130 dBA.
 - * Nivel de aviso o prealarma, al máximo inferior.
 - * Histeresis en dBA. (Los dB que deben descender respecto a la alarma para desactivarse).
 - * Tiempo de actuación del limitador (atenuador) cuando se sobrepase la alarma.
- b) Indicador constante de nivel de presión acústica real en la sala de dBA.
- c) Preparado para precintar (el programador y el aparato).
- d) Contadores de incidencia, almacenando el número de veces que se ha rebasado la Alarma, así como manipulaciones indebidas como el tiempo en que se ha desconectado el micrófono o número de veces que se ha punteado el limitador.

e) Y en su caso línea telefónica o cualquier otro sistema de control que se pueda establecer.

Artículo 133 - Determinación del nivel sonoro

1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada - A - (dBA), Norma UNE 21.314/75.

2.- No obstante, y para los casos en los que se deben efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

Artículo 134 - Evaluación de los niveles de ruido

La evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:
 - a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.
 - b) Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s), o, en todo caso en el centro de la habitación.
3. Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberá efectuarse la medición bajo estas condiciones.
4. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:
 - a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.
 - b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/seg., se empleará una pantalla contra viento, para velocidades superiores a 1,6 m/seg., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos adecuados a esta situación.
5. La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:
 - a) Ruidos de tipo continuo: se realizará con el sonómetro en la escala dB(A) y utilizando la escala lenta (slow). Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente (Leq).
 - b) Ruidos de tipo discontinuo: para su medición será necesario un equipo de medida que posea una Escala Leq. con un período de integración igual o mayor a 60 segundos.

CAPÍTULO 5 - VIBRACIONES

Artículo 135 - Generalidades

1.- Los avances obtenidos en la técnica de construcción de edificios y en la fabricación de aparatos mecánicos con elevada potencia, tráfico rodado, pesado, hace que se produzca una contaminación por vibraciones.

2.- De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones, desplazamiento, velocidad y aceleración, el Ayuntamiento adoptará aquél que considere más ajustado a su capacidad de control y ámbito competencial.

3.- Se adoptarán las curvas límites de vibración en aceleración de la Norma DIN-4 150 que coinciden con el apartado 1,38 "Intensidad de percepción de vibraciones K", del Anexo I de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche de 0,15 para vibraciones continuas. En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de KB = 0,56.

Artículo 136 - Vibraciones prohibidas

No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

CAPÍTULO 6 - INFRACCIONES

Artículo 137 - Tipificación de infracciones

Constituirán infracciones administrativas, los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este título, así como la desobediencia a las prohibiciones y a los mandatos contenidas en las mismas o seguir conductas contrarias a las materias que este regula. Si alguna prohibición de este título, no estuviese contenida en alguno de los apartados de este artículo se considerara en todo caso como infracción leve.

1.- En materia de ruidos:

a) Se considera infracción leve:

- Superar los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en este Título.
- La superación de los limitadores, o cualquier otro mecanismo de control.
- La no presentación del vehículo a inspeccionar habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 7 días.
- La producción de ruidos innecesarios debidos al mal uso o conducción violenta de vehículos aun cuando estén dentro de los límites máximos admisibles.
- La conducción y el uso de vehículos produciendo ruidos innecesarios.

- El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en las secciones 3, 4, y 5 del capítulo III de este título que puedan producir molestias por ruidos, aun cuando estén dentro de los límites máximos admisibles.
- Cualquier inobservancia de las normas contenidas en este capítulo no calificadas expresamente como infracción grave o muy grave.

b) Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.
- Superar en más de 10 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles por este Título.
- La manipulación de los limitadores de sonido, u otros mecanismos de control, sus accesorios, distinta ubicación, desconexión, etc.
- Poner fuera de servicio, en los vehículos, el dispositivo silenciador del escape de gases.
- Cuando dándose el supuesto del apartado 1.a) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en esta Ordenanza.
- No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.

c) Se considerarán infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves.
- La emisión de niveles sonoros que superen en más de 20 dBA los límites máximos autorizados.
- La colocación de equipos paralelos o cambios de equipos de emisión musical sin la autorización municipal correspondiente, adaptación y precinto de los limitadores.

2.- En materia de vibraciones:

a) Se consideran infracciones leves:

- Obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo III.4., inmediatamente superiores a la curva máxima admisible para cada situación.

b) Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en faltas leves.
- Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.

c) Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en faltas graves.
- Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- En materia de alarmas, sirenas y dispositivos acústicos.

a) Se consideran infracciones leves:

- El superar los niveles sonoros de emisión máximos admisibles de acuerdo con la regulación de este Título.

- El uso de los dispositivos acústicos, alarmas y sirenas, sin causa justificada así como su uso nocturno, y en su caso, sin autorización administrativa
- La no comunicación del cambio de persona responsable de su control, desconexión; o de su dirección postal y telefónica.
- Cualquier inobservancia de las normas contenidas en este capítulo que no estén expresamente recogidas como infracción grave o muy grave

b) Se consideran infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.
- Superar en 10 dBA los niveles sonoros máximos autorizados en este Título para este tipo de instalaciones.
- La no utilización de los pilotos de control de forma correcta.
- La utilización de sirenas de forma incorrecta.
- No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.

c) Se consideran infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves.
- Superar en más de 20 dBA los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en este Título para este tipo de instalaciones.

4.- En materia de comportamiento de los ciudadanos en las vías públicas y en la convivencia diaria. Trabajos en las vías públicas. Maquinas y aparatos:

a) Se consideran infracciones leves:

- Cualquier inobservancia de las normas contenidas en las secciones 3, 4, 5, del presente título, no regulable por lo establecido anteriormente y no calificada expresamente como infracción grave o muy grave.

b) Se consideraran infracciones graves:

- La reincidencia en las infracciones leves.
- No facilitar el acceso a los inspectores municipales a las actividades o entorpecer el desarrollo de su misión
- No adoptar las medidas preventivas, correctoras o reparadoras en el plazo ordenado.

c) Se consideraran infracciones muy graves:

- La reincidencia en las infracciones graves
- Carecer de la licencia requerida.

**Art. 137.5
Incluido
por
acuerdo
Pleno 26-
09-2007**

→ 5.- En materia de horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas, se considerarán:

- Infracción leve: El incumplimiento de los horarios recogidos en el art. 131 bis.
- Infracción grave: La incoación a un establecimiento de un tercer expediente por el incumplimiento de horarios.
- Infracción muy grave: La incoación a un establecimiento de más de tres expedientes por incumplimiento de horarios en un plazo de 12 meses.

TÍTULO IV NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO 1 - OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 138 - Objetivos y ámbito de aplicación

1.- El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como garantizar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación de las aguas residuales, comprendiendo, igualmente la financiación de las obras y servicios mencionados.

2.- Lo dispuesto en el presente Título es de aplicación general en todo el territorio municipal respecto a los vertidos que se efectúen a la red de colectores generales.

CAPÍTULO 2 - REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS

Artículo 139 - Censo de vertidos

1.- Los servicios técnicos municipales elaborarán un censo de vertidos donde registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2.- Tomando como base el mencionado censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los servicios técnicos municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también disponer las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

Artículo 140 - Situación de emergencia

1.- Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa o fortuita de vertidos industriales (u otros potencialmente contaminadores) se originan directa o indirectamente, sustancias de tipo sólido, líquido o gaseoso, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, o que ponga en peligro a personas o bienes en general.

2.- Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descarga, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o, en su caso, repararlas y/o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la Administración para su aprobación, la cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3.- Ante una situación de emergencia se adoptarán, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo se notificará inmediatamente al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En un plazo máximo de 7 días posteriores al vertido accidental de una descarga peligrosa, el interesado habrá de remitir al

Ayuntamiento un informe en el cual se detallará la fecha, hora, naturaleza, causa del suceso, correcciones efectuadas "in situ" y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones.

CAPÍTULO 3 - CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN EN EL ORIGEN

Artículo 141 - Tratamientos previos al vertido

1.- Las actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras requerirán para su instalación, ampliación, modificación o traslado, la aprobación por parte del Ayuntamiento de los tratamientos previos necesarios para descargar sus vertidos con los niveles de calidad exigidos por este Título.

2.- El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Título. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 142 - Finalidad del control

Las aguas residuales procedentes de las actividades clasificadas vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en las plantas de tratamiento y depuración de aguas residuales municipales (EDAR), estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido de tal forma que se:

- Proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento.
- Asegure que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados.
- Garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de las plantas de tratamiento.
- Garantice que los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el Medio Ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras disposiciones legislativas en vigor.

CAPÍTULO 4 - AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

Artículo 143 - Solicitud de permiso y autorización de vertidos

Todas las actividades del término municipal, cualesquiera que sean sus características, deben tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales de modo tal que se evite la contaminación del medio. Las actividades clasificadas que opten por verter a los colectores municipales están obligadas a solicitar de la corporación municipal el permiso de vertidos a la red de saneamiento.

Artículo 144 - Vertidos a redes generales de saneamiento

1.- Los vertidos a redes generales de saneamiento provenientes de las actividades clasificadas y cualesquiera otros susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

2.- El resto de los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes presentarán un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras, con carácter previo a la autorización:

- Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos o viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva, o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.
- Que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.
- Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y concentración, que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.

3.- Todo ello se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4.- Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del correspondiente vertido, conforme al artículo 95 de la Ley de Aguas.

Artículo 145 - Tramitación

1.- Para tramitar el permiso de vertido se deberá adjuntar a la correspondiente solicitud los datos que figuran en la documentación especificada en el Anexo IV.2. del presente Título.

2.- El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.

3.- Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente el permiso de vertido. La infracción a las prescripciones de este Título y/o falta de pago de las tasas de depuración y vertido de las aguas residuales, podrán determinar la revocación del permiso de vertido.

Artículo 146 - Obligatoriedad

Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento.

Artículo 147 - Organismo competente

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

Artículo 148 - Denegación de autorizaciones

Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

- a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.
- b) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o albañal longitudinal.
- c) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los técnicos municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.
- d) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando ésto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones del vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.
- e) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.
- f) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

Artículo 149 - Instrumentos de planificación

1.- Los instrumentos de planificación municipal contendrán medidas de adecuación de la capacidad de depuración disponible en la red municipal, con las necesidades de depuración existentes o previsibles.

2.- Igualmente, deberán incluir en los programas de actuación los convenios, plazos y medios financieros disponibles para realizar la política de saneamiento.

Artículo 150 - Tasa de saneamiento

Los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa de saneamiento, de conformidad, en su caso, con lo establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

CAPÍTULO 5 - LIMITACIONES A LOS VERTIDOS

Artículo 151 - Vertidos prohibidos

Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de colectores municipales cualesquiera de los siguientes productos, cuya composición química o bacteriológica puedan contaminar las aguas, produciendo daño en la salud pública, en los aprovechamientos inferiores y en los recursos en general, y se realice mediante inyección, evacuación o depósito:

- Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por interacción con otras, puedan producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores o dificulten los trabajos de mantenimiento de los mismos.
- Sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamables o explosivos.

- Sólidos, líquidos o gases irritantes, corrosivos, tóxicos o peligrosos.
- Radionucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radioactivo, según la legislación vigente.
- Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o naturaleza, puedan ser considerados tóxicos o peligrosos, según la normativa vigente.
- Microorganismos nocivos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinja las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes.
- Aceites y grasas flotantes.
- Cualesquiera otros que tengan efectos negativos sobre el medio.

Artículo 152 - Vertidos a cauces receptores

Las aguas residuales industriales, junto con aquellas potencialmente contaminantes, recogidas en los colectores municipales, para las que no exista tratamiento posterior adecuado en plantas de tratamiento municipales antes de ir a un cauce receptor, se ajustarán en todo momento a las leyes y disposiciones legales en vigor.

Artículo 153 - Vertidos a las instalaciones municipales

Las aguas residuales industriales y todas aquellas potencialmente contaminantes, que se viertan a la red municipal de saneamiento, se ajustarán a las especificaciones presentadas en la Tabla 1 del Anexo IV.3., que recoge el intervalo de las características y concentraciones máximas permitidas en los vertidos a los colectores municipales.

Artículo 154 - Revisiones

La relación establecida en la Tabla 1 del Anexo IV.3 será revisada periódicamente y en ningún caso se considerará exhaustiva ni excluyente.

CAPÍTULO 6 - MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 155 - Toma de muestras

1.- Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

2.- Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una única arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que será accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 156 - Muestras

1.- Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en laboratorio.

2.- Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará:

- Un número de orden.
- Descripción de la materia contenida.
- Lugar preciso de la toma.
- Fecha y hora de la toma.
- Nombres y firmas del inspector o técnico y de la persona responsable de la instalación objeto de inspección.

3.- De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el técnico o inspector a un laboratorio para su análisis y la tercera quedará en poder de la Administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro de registro de los análisis efectuados.

Artículo 157 - Análisis

Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la Administración que hizo entrega de la muestra, para su archivo; una segunda copia al industrial; y la tercera copia, junto a la porción de la muestra que quedó en poder de la Administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 158 - Métodos

El análisis se realizará conforme a métodos oficiales de análisis.

Artículo 159 - Disconformidad

Si el industrial manifiesta su disconformidad con el resultado del análisis, se procederá a realizar uno nuevo en otro laboratorio, cuyo resultado será definitivo, siendo los gastos de realización a cargo del industrial.

La manifestación de disconformidad deberá ser realizada por el titular de los vertidos, fundada y por escrito, ante el órgano competente que haya ordenado el análisis y en el plazo de un mes a partir del día de recibo de la comunicación del resultado del mismo.

CAPÍTULO 7 - INSPECCIÓN

Artículo 160 - Disposiciones generales

1.- Los servicios correspondientes del Ayuntamiento realizarán periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arqueta de registro e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

2.- Por iniciativa del Ayuntamiento, cuando lo considere oportuno, o a petición de terceros, podrán realizarse inspecciones y/o controles del vertido de aguas residuales.

Artículo 161 - Objeto de la inspección

La inspección y control a que se refiere el presente artículo consistirá, total o parcialmente en:

- Revisión de las instalaciones.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras para su análisis.
- Realización de análisis y mediciones "in situ".
- Levantamiento del acta de la inspección.
- Cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 162 - Acceso a las instalaciones

Deberá facilitarse el acceso de los técnicos o inspectores municipales a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder con mayor eficacia en las tareas de control y vigilancia. Deben ponerse a su disposición todos los datos, análisis e información en general que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.

Artículo 163 - Acreditación

1.- Los técnicos municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

2.- No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

Artículo 164 - Acta

El técnico o inspector municipal levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de las mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el técnico o inspector municipal y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

Artículo 165 - Inspección y control en plantas de tratamientos previos al vertido

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también, si las hubiese, a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, según se indica en el artículo 141 de la presente Ordenanza.

Artículo 166 - Libro de registro

Las copias de las actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

Artículo 167 - Informe de descarga

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.

CAPÍTULO 8 - RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 168 - Normas generales

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualesquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Título, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
- Exigencia al usuario de la adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.
- Exigencia al responsable de haber efectuado, provocado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente por desperfectos, (averías, limpieza,... etc.) como consecuencia de los vertidos.
- Imposición de sanciones, según se especifica en esta Ordenanza.
- Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedida.

Artículo 169 - Denuncias

Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterada, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, a efecto de las sanciones que correspondan.

Artículo 170 - Suspensión

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente, y a título cautelar, la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir, también provisionalmente, el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada y por escrito y ratificada por el órgano municipal competente.

Artículo 171 - Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina a continuación.

1.- Se considera infracción leve:

- No facilitar a los técnicos o inspectores información solicitada por los mismos.

2.- Se considera infracción grave:

- La reincidencia en infracciones leves.

- Omitir en la información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.
- La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo 160 de esta Ordenanza.
- No contar con las instalaciones y equipos necesarios para la práctica de los análisis requeridos, y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas.
- Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo, sin haber hecho éste.
- Realizar vertidos afectados por limitaciones, sin respetar éstas.
- No contar con el permiso municipal de vertido.
- No adoptar las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que sean necesarias.

3.- Se considera infracción muy grave:

- La reincidencia en faltas graves.
- Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos según la legislación vigente.

TÍTULO V

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO 1 - GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 172 - Aplicación

Se aplicará la gestión a toda clase de materiales que técnicamente entren en el ámbito conceptual de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 173 - Gestión, tratamiento, eliminación y aprovechamiento

A los efectos del presente Título, se entenderá por:

1.- Gestión de residuos: el conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente. Comprende:

- a) Las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento y eliminación.
- b) Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, su recuperación o su reciclaje.

2.- Tratamiento: el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos en condiciones tales que no produzcan riesgo a personas, cosas o al ambiente.

3.- Eliminación: todos aquellos procedimientos dirigidos bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos, bien a su destrucción total o parcial, por sistemas que no impliquen recuperación de energía.

4.- Aprovechamiento: todo proceso industrial cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.

Artículo 174 - Residuos abandonados

Los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminarlos en todos los terrenos que no sean de propiedad privada, imputando el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer de acuerdo con lo establecido por la ordenación vigente, ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

Artículo 175 - Propiedad municipal

1.- Los materiales residuales depositados por los particulares para su tratamiento o eliminación en instalaciones municipales, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

2.- Nadie se puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los deshechos de cualquier tipo y residuos sólidos urbanos sin la previa autorización municipal. Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en la vía pública en espera de ser recogido por los Servicios Municipales, excepto en el caso de disponer de licencia expresa otorgada por el Ayuntamiento.

Artículo 176 - Prestación de servicios

1.- El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por organismos de ámbito territorial supramunicipal, directamente por el Ayuntamiento, o por particulares debidamente autorizados.

2.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de tratamiento y eliminación con carácter ocasional para aquellos residuos cuya recogida no sea una prestación obligatoria del mismo.

Para la prestación ocasional del servicio, el usuario lo solicitará a los servicios municipales.

Artículo 177 - Reutilización y recuperación

El Ayuntamiento favorecerá las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, reutilización, valoración, reducción y reciclaje de los materiales residuales.

Artículo 178 - Condiciones de recogida

Las condiciones generales en que se llevará a cabo dentro del municipio de Socuéllamos, la recogida y transporte de los residuos sólidos industriales y especiales, sean estas operaciones efectuadas por los Servicios municipales o realizadas por los particulares serán las siguientes:

- a) El libramiento de residuos en la vía pública.
- b) La carga de los residuos sobre el vehículo de transporte.
- c) El transporte de los residuos, propiamente dichos, hasta el punto de destino autorizado.

SECCIÓN 2 - RESPONSABILIDAD

Artículo 179 - Responsabilidad

1.- Los productores y poseedores de residuos que los entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

2.- De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de mala fe en la entrega de los residuos, o de falta de información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Artículo 180 - Ejercicio de acciones legales

Ante la presunta responsabilidad civil o criminal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento interpondrá de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción competente.

SECCIÓN 3 - TRATAMIENTO DE RESIDUOS POR PARTICULARES

Artículo 181 - Licencia municipal

1.- Los particulares o entidades que quieran realizar el tratamiento o eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente licencia de actividad. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias de eliminación en estos casos.

2.- Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento o eliminación de residuos y que no dispongan de la licencia municipal correspondiente. Éstas podrán ser inmediatamente clausuradas, como medida cautelar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

Artículo 182 - Revisiones

Las instalaciones dedicadas al tratamiento o eliminación de residuos están sujetas a revisión técnica municipal, que se efectuará en cualquier momento a indicación de la autoridad municipal. Toda instalación de tratamiento o eliminación que no se explote de acuerdo con las garantías técnico ambientales legalmente establecidas, será considerada no autorizada y se procederá a su inmediata clausura, como medida preventiva y cautelar, pudiendo ser exigidas las responsabilidades correspondientes.

Artículo 183 - Prohibiciones

Sé prohíbe la eliminación mediante la deposición de los residuos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquéllos que hayan sido motivo de autorización.

CAPÍTULO 2 - CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 184 - Tipos de residuos

Los residuos se agrupan en:

- a) Residuos domiciliarios: son los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que, por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores; se pueden citar:
 - Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
 - Restos de poda y jardinería, en pequeñas cantidades.
 - Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales.
 - Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar:
 - Restos del consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en supermercados, autoservicios y establecimientos análogos.
 - Residuos del consumo en hoteles, residencias, colegios y otros establecimientos similares.
 - Escorias y cenizas.
- b) Residuos sanitarios: son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten por las características de origen o naturaleza riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente. Se clasifican en:
 - Residuos ordinarios o asimilables a los domiciliarios: son semejantes a los de cualquier centro urbano, e incluyen restos de comida, limpieza general, residuos de jardinería, de actividad administrativa, etc.
 - Residuos clínicos o biológicos: son los producidos en las salas de cura y/o quirófanos, excluyéndose los órganos y miembros humanos.
 - Residuos patológicos y/o infecciosos: son aquéllos que pueden producir algún tipo de contaminación bacteriológica o química, tales como restos de cultivos, objetos punzantes, análisis, restos de comida de enfermos infecciosos, etc.
- c) Residuos industriales: a los efectos de este Título tendrán la consideración de residuos industriales:
 - Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, contenido en humedad, no queden catalogados como residuos domiciliarios o asimilables.
 - Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que, por su volumen no sean admisibles como residuos domiciliarios.
- d) Residuos especiales:

- Alimentos y productos caducados.
 - Muebles y enseres viejos.
 - Vehículos abandonados.
 - Animales muertos y/o parte de éstos.
 - Tierras y escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción. Tendrán la consideración de tierras y escombros:
 - Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.
 - Los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras.
 - Cualquier material residual asimilable a los anteriores.
- Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta.
- e) Otros: estiércol y desperdicios de mataderos. También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que, por su naturaleza o forma de presentación, aún habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los servicios técnicos municipales. Los servicios técnicos municipales interpretarán las dudas en productos o circunstancias no definidas.

Quedan expresamente excluidos en este Título:

- a) Residuos industriales especiales.
- b) Residuos tóxicos y peligrosos.
- c) Residuos radiactivos.

CAPÍTULO 3 - RESIDUOS DOMICILIARIOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 185 - Prestación del servicio

1.- El servicio de recogida de residuos domiciliarios se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 184 y será un servicio de prestación obligatoria por parte del municipio.

2.- La prestación del servicio comprende las siguientes operaciones:

- a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.
- b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originarios.
- c) Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de las operaciones antes citadas.
- d) Transporte, descarga y tratamiento de los residuos en los puntos de eliminación o las estaciones de transferencia.

Artículo 186 - Obligaciones de los usuarios

1.- Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico o similares. Estas bolsas cerradas se depositarán, posteriormente, en los contenedores que el Ayuntamiento destine a tal efecto, y únicamente durante el horario que se establezca

2.- Por tanto:

- Las bolsas deberán estar cerradas, de modo que no se produzcan vertidos en su manipulación. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.
- Los embalajes de polietileno y sustancias similares, deberán depositarse protegidos para impedir su esparcimiento en la vía pública.
- Sé prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse, salvo en el caso de que en la bolsa se haya depositado alguna sustancia que absorba líquidos, como serrín, yeso en polvo, escayola en polvo, sepiolita, etc.
- No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.
- Sé prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados.
- No se permite la manipulación de las basuras en la vía pública.
- Se autoriza el depósito de cartón y papel, siempre que esté debidamente empaquetado y con ligaduras suficientes y resistentes para evitar su dispersión; debiendo ser depositado en los recipientes instalados para tal fin, o donde el Ayuntamiento, por motivos de interés público, indique y que los servicios municipales divulguen con suficiente antelación.
- Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN 2 - CONTENEDORES PARA BASURAS

Artículo 187 – Tipos de contenedores

Existirán cuatro tipos de contenedores para el depósito de residuos domiciliarios. Los mismos estarán situados en la vía pública en aquellos lugares que marque el Ayuntamiento. De esta manera se establece un sistema de recogida selectiva mediante la instalación de contenedores específicos en distintos puntos de la localidad, cada uno de un color, que servirán para el depósito de diferentes residuos:

- a) Color amarillo: Plásticos y latas.
- b) Color azul: Papel y Cartón.
- c) Color verde: Vidrio.

Existirá un cuarto contenedor para residuos orgánicos en el que no podrán depositarse ninguno de los residuos que corresponden a cada uno de los tres contenedores arriba indicados.

Artículo 188 – Obligación de depósito en contenedores

1.- Es obligatorio el depósito de basuras en las condiciones y lugares que determine el Ayuntamiento de acuerdo con los distintos tipos de contenedores, estando los usuarios obligados a depositar las basuras dentro de los mismos, según las normas establecidas, prohibiéndose el abandono de los residuos en los alrededores de las zonas

habilitadas para la colocación de estos elementos de contención, así como en la vía pública.

2.- El Ayuntamiento marcará los lugares en la vía pública, donde se habrán de ubicar los contenedores, quedando totalmente prohibido el traslado de los mismos por ningún vecino.

3.- El Ayuntamiento podrá establecer un sistema de rotación en la ubicación de dichos contenedores, fijando las fechas y el procedimiento en que se hará el cambio correspondiente.

4.- No se depositará en cada uno de los contenedores residuos de cualquier otro tipo, que impidan el posterior aprovechamiento del material depositado, u obliguen a operaciones de separación de estos residuos.

Artículo 189 - Prohibiciones

Queda igualmente prohibido el depósito de basuras aquellos días en que no se preste el Servicio de recogida y que serán fijados por el Ayuntamiento.

Las bolsas de basura no podrán ser depositadas en los contenedores antes del siguiente horario:

- Del 1 de Noviembre al 30 de Marzo, a partir de las 21,00 horas.
- Del 1 de Abril al 30 de Octubre, a partir de las 22,00 horas.

Queda también prohibido el depósito de basuras domiciliarias tanto en papeleras, contenedores de obra, así como solares abiertos o cerrados.

Artículo 190 – Retirada de basura de los contenedores

En las zonas de la localidad donde el Ayuntamiento estableciere la recogida de basuras mediante el uso de contenedores fijos en la calle, los ciudadanos cuidarán de no impedir las operaciones correspondientes a su carga, descarga y traslado, prohibiéndose expresamente el establecimiento de vehículos en los lugares que impidan o dificulten el desarrollo normal de las citadas operaciones.

Artículo 191 – Contenedor privado

Los establecimientos o locales privados en que se produzcan cantidades considerables de residuos sólidos, con un volumen superior a 200 litros, están obligados a la ubicación de contenedores de su propiedad, que reunirán las condiciones que se señale por los servicios técnicos municipales y se ubicarán en el lugar que designen

Artículo 192 - Punto limpio

1.- El Ayuntamiento fijará los puntos receptores especiales que estime necesarios (puntos limpios, vertederos controlados, contenedores especiales), a fin de que los vecinos depositen en ellos aquellos residuos que no puedan ser depositados en los recipientes destinados a la recogida ordinaria de residuos domiciliarios, como papel cartón de grandes dimensiones, muebles y enseres viejos, electrodomésticos, vidrio, escombros de obras menores de albañilería, pilas, aceites industriales usados.

Dentro del término municipal de Socuéllamos queda emplazado el denominado "Punto Limpio" en parcelas sitas en el Polígono Industrial "El Llano".

2.- Estos puntos de vertido estarán debidamente delimitados y señalizados y serán gestionados por los servicios municipales o mancomunados de recogida de residuos, que se encargarán, asimismo, del control y vaciado de los contenedores.

3.- Los vecinos deberán depositar en los diversos contenedores, sólo los residuos permitidos para cada tipo de ellos. Cuando dichos depósitos se encuentren llenos, no podrán depositarse residuos fuera de ellos, debiendo abstenerse de realizar vertidos hasta que los Servicios Municipales de recogida los hayan vaciado o sustituido.

CAPÍTULO 4 - RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 193 - Forma de presentación

Las normas de presentación y recogida de los residuos sanitarios serán diferentes según los distintos tipos de éstos:

1. Residuos asimilables a los domiciliarios. Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.
2. Residuos clínicos o biológicos. Son de naturaleza peligrosa y por tanto se presentarán en bolsas de plástico de color diferente a las anteriores. Estas bolsas cerradas se introducirán posteriormente, en los correspondientes contenedores homologados, similares a los de la recogida domiciliaria, pero con diferente color, los cuales han de permanecer siempre cerrados y en el lugar destinado al efecto. La recogida tendrá carácter especial, en vehículos cerrados y sin compactación. La eliminación se llevará a cabo siguiendo métodos adecuados.
3. Residuos patológicos y/o infecciosos. Estos residuos son altamente peligrosos, por lo que se presentarán en recipientes rígidos de un sólo uso, cerrados herméticamente. La recogida y eliminación es similar a la de los residuos clínicos o biológicos, extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

Artículo 194 - Centros productores

1.- Los centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. En cualquier caso, y sea cual sea la gestión aplicable, cada centro, prescindiendo de su tamaño, debe nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión de los residuos sanitarios, fundamentalmente vinculado a la higiene, salubridad y limpieza, y que debe:

- Tener conocimiento de la problemática, legislación y ordenanza aplicables.
- Organizar y responsabilizarse de la adecuada clasificación de los residuos.

2.- Las personas que realicen estas funciones tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar y catalogar los residuos producidos, y manipular los mismos con pleno conocimiento de causa.

Artículo 195 - Recogida y eliminación

El centro productor de residuos hospitalarios gestionará su recogida y eliminación en condiciones tales que garanticen la seguridad de su gestión.

En el caso de que el centro productor de residuos hospitalarios opte, como forma de gestión de sus residuos, por entregarlos a los servicios municipales, esta entrega deberá hacerse en condiciones tales que garanticen la seguridad de su gestión y acompañados de las instrucciones pertinentes para el desarrollo de tratamientos específicos.

CAPÍTULO 5 - RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 196 - Recogida y transporte

La recogida y transporte de los residuos industriales puede ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados según determine la autoridad municipal.

Artículo 197 - Servicios prestados por terceros

1.- Terceros, debidamente autorizados, podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.

2.- Los productores de residuos industriales podrán ser autorizados a su transporte a los puntos de eliminación.

Artículo 198 - Obligaciones

1.- Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, composición, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

2.- Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir con todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

Artículo 199 - Autorización

Para la obtención del permiso municipal de vertidos en vertedero municipal, los titulares de los residuos deberán aportar a la correspondiente solicitud los datos siguientes:

1. Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.
2. Ubicación y características del establecimiento o actividad.
3. Materias primas auxiliares, o productos semielaborados que sean consumidos o empleados.

4. Producción expresada en unidades usuales.
5. Descripción de los procesos y operaciones causantes de los residuos y características físicoquímicas de éstos, previas a cualquier tratamiento.
6. Descripción de los tratamientos y efectividad prevista de los mismos.
7. Todos aquellos datos que se consideren necesarios para la determinación de los residuos sólidos industriales.

Artículo 200 – Prohibición

Queda expresamente prohibido el depósito en el vertedero municipal de grandes vigas y otros materiales análogos de grandes dimensiones. Igualmente se extiende la prohibición al depósito de grandes piedras.

En todo caso, los interesados deberán, al presentar la correspondiente solicitud para obtener el correspondiente permiso municipal de vertido en el vertedero municipal, especificar los tratamientos previos a que van a someter aquellos materiales.

SECCIÓN 2 - SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 201 - Prestación del servicio

1.- El servicio municipal de recogida de residuos industriales retirará los materiales especificados como tales en el Capítulo de clasificación de residuos de este Título.

2.- La prestación del servicio comprende las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a vehículos de recogida.
- Devolución a los puntos originarios, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados.
- Trasvase de estos residuos, si procede.
- Trasvase y descarga de los residuos a los puntos de eliminación.

3.- Como norma general, la carga de residuos industriales sobre el vehículo se hará en el interior del establecimiento. Sólo en caso de imposibilidad se efectuará en la vía pública.

4.- No se admite la permanencia de residuos industriales en la vía pública por tiempo superior a dos horas.

Una vez vacíos los elementos de contención, se retirarán inmediatamente de la vía pública. Así mismo se limpiará la zona de cualquier resto que haya podido quedar.

Artículo 202 - Tratamientos previos

1.- El Ayuntamiento podrá exigir, para la prestación del servicio de recogida y transporte, que se efectúen tratamientos previos para la reducción de los riesgos de estas operaciones.

2.- Los servicios municipales no aceptarán residuos industriales que, por su cantidad, naturaleza, inseguridad o forma de presentación, no puedan ser manipulados adecuadamente.

3.- Los productores o poseedores de residuos con características especiales, contactarán con los servicios municipales para determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento más apropiada.

Artículo 203 - Propiedad municipal

De acuerdo con la Ley, los residuos industriales recogidos por los servicios municipales asumirán el carácter de propiedad municipal, no teniendo dicha cualidad los recogidos y transportados por terceros.

Artículo 204 - Tasas

Los usuarios abonarán las tasas devengadas por la prestación del servicio de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos industriales.

CAPÍTULO 6 - RESIDUOS ESPECIALES

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 205 - Prestación del servicio

1.- Los diversos servicios de recogida de residuos especiales son de utilización optativa por parte del usuario. La prestación de este servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a los de recogida.
- Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.
- Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación.

2.- Los servicios de recogida de residuos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el Capítulo de clasificación de residuos del presente Título.

Artículo 206 - Obligaciones de los usuarios

En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este Capítulo en las condiciones señaladas a partir de la Sección 2.

SECCIÓN 2 - ALIMENTOS Y PRODUCTOS CADUCADOS

Artículo 207 - Artículos caducados

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando éste la que estime necesaria.

Artículo 208 - Muebles y enseres inservibles

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles (colchones, electrodomésticos, etc.) podrán solicitarlo a los servicios municipales, acordando previamente los detalles de la recogida. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

SECCIÓN 3 - VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 209 - Situación de abandono

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación, por lo que tendrá el tratamiento de residuos sólidos urbano de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano.

El Ayuntamiento asumirá la propiedad sobre los vehículos abandonados, en los casos siguientes:

- Cuando las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones legales establecidos.
- Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.

Artículo 210 - Notificaciones

1.- Aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

2.- Los propietarios de vehículos en situación de abandono que opten por hacerse cargo de los mismos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósito y, en su caso eliminación.

Artículo 211 - Procedimiento

1.- Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

2.- Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del propietario.

SECCIÓN 4 - ANIMALES MUERTOS

Artículo 212 - Servicio municipal

1.- Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, desde un lugar accesible a los medios mecánicos, transporte y eliminación.

Caso de producirse la muerte en un lugar inaccesible a los medios mecánicos de evacuación y si el interesado no tiene posibilidad para llevar el animal muerto a un lugar accesible, los servicios municipales lo podrán hacer, pasando el correspondiente cargo al dueño del animal muerto.

2.- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento.

Artículo 213 - Prohibición

1.- Sé prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2.- La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 214 - Obligaciones de los propietarios

La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en ordenanzas o reglamentos municipales sobre tenencia de animales.

Artículo 215 - Aviso

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPÍTULO 7 - OTROS RESIDUOS

SECCIÓN 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 216 - Generalidades

1.- Los residuos que, por su naturaleza, volumen o procedencia, no sean asimilables a los residuos domiciliarios, sanitarios, comerciales o industriales requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

2.- Tendrán esta consideración los que, procediendo de actividades domiciliarias, sanitarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado, tales como los provenientes de la limpieza, detritus de mercados, ferias y plaza de toros,... etc. Se incluyen en este epígrafe los residuos provenientes de mataderos, aceites, líquidos refrigerantes, filtros y neumáticos.

Artículo 217 - Obligaciones

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

SECCIÓN 2 - RESTOS DE JARDINERÍA

Artículo 218 - Generalidades

Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. Éstos no podrán colocarse sobre la vía pública.

SECCIÓN 3 - TIERRAS Y ESCOMBROS

Artículo 219 - Aplicación

Se regulan las siguientes operaciones:

- La carga, transporte, almacenaje y vertido de los materiales calificados como tierras y escombros en el artículo 203 de esta Ordenanza.
- La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

Artículo 220 - Producción, transporte y descarga

La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

- Producir tierras y escombros. No su depósito en la vía pública.
- Transportar tierras y escombros por la ciudad.
- Descargar dichos materiales en los vertederos municipales destinados a tal fin.

Artículo 221 - Entrega de escombros

Los productores de escombros podrán desprenderse de éstos del siguiente modo:

- Para volúmenes inferiores a un metro cúbico: embolsados en sacos, y depositados en los contenedores o instalaciones determinados específicamente por el Ayuntamiento.
- Para volúmenes superiores a un metro cúbico se podrá:
 - Asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado.
 - Contratar con terceros debidamente autorizados la utilización de contenedores de obras para su uso exclusivo.

Queda terminantemente prohibido depositar escombros, procedentes de cualquier tipo de obra, en los contenedores normalizados para residuos domiciliarios.

Artículo 222 - Obras en la vía pública

Los responsables de obras en la vía pública, cuyo volumen de tierras y escombros sea inferior a un metro cúbico, están obligados a retirarlos al finalizar la jornada de trabajo. Caso de producirse volúmenes de tierras mayores, se podrán dejar dentro de la obra, en un lugar donde no entorpezcan el uso de la vía, en las mejores condiciones que permitan la ejecución de los trabajos por un máximo de cuarenta y ocho horas y sin que por ellos pase, a ser posible, ningún período inhábil para el trabajo. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada y mantener los residuos aislados del suelo, de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación de peatones y vehículos.

Artículo 223 - Prohibiciones

En lo que respecta a la producción y vertido de tierras y escombros, sé prohíbe:

- El vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente destinados para tal finalidad.
- El vertido en terrenos de propiedad particular, aún cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los servicios municipales, el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo ambiental.
- La utilización, sin permiso expreso de los servicios municipales competentes, de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes y cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos públicos o privados.

El Ayuntamiento podrá fijar en cada momento las tasas por vertidos de tierras y escombros superiores a 1 m³ en el vertedero municipal.

Artículo 224 - Contenedores para obras

1.- A efectos de este Título se entiende por "contenedores para obras" aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente e incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico.

Deberá obligatoriamente existir en las obras dos contenedores diferentes, uno para escombros y otro para arena.

En todo caso, queda prohibido el depósito de cualquier tipo de residuo en la calzada.

2.- Quedan exceptuados los contenedores pertenecientes al servicio de limpieza y los de recuperación de ciertos residuos, (papel, vidrio,... otros).

Artículo 225 - Autorización municipal

La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal y su instalación en la vía pública se realizara previa licencia y pago de la tasa correspondiente.

Artículo 226 - Requisitos de los contenedores

Los contenedores deberán estar identificados con una chapa metálica, matrícula, suficientemente resistente, en la que conste el nombre de la empresa o sociedad y su numeración colocada en lugar visible. En los ángulos superiores deberán tener una franja reflectante de 40 X 10 centímetros, en cada uno de los lados, manteniéndolas siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y óptimas condiciones de visibilidad.

Artículo 227 - Normas de colocación

Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de las obras, en cuyo caso no se generará declaración al Ayuntamiento.

Artículo 228 - Normas de utilización, obligaciones y responsabilidades

1.- La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.

2.- Una vez llenos deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por la acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo y avisar a la empresa propietaria para que sustituya o retire el contenedor cuando esté lleno. Evitando, bajo sanción, dejar los contenedores durante el fin de semana o períodos de inactividad prolongados en su lugar de ubicación. Será responsable el arrendatario del contenedor y subsidiariamente el propietario.

3.- El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros, etc. Estará el titular obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

4.- El material depositado en los contenedores, no podrá exceder el nivel de llenado autorizado, según su tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad.

5.- No se podrán verter escombros o materias que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra circunstancia puedan constituirse en insalubres,

molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

6.- Se exigirá para ciertas ubicaciones, y estará especificado en la licencia correspondiente, que al anochecer y, específicamente, cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público, se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor.

7.- Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de la tierra o escombros, imputándose a los responsables o titulares de las obras, los costes correspondientes al servicio prestado; sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables subsidiarios los empresarios o promotores de obras y trabajos que hayan originado la eliminación de estos residuos.

Artículo 229 - Normas de retirada

1.- En todo momento se cumplirán las condiciones exigidas para el transporte en camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan dispersarse, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones establecidas en el Código de Circulación. Si la retirada se efectuara en horas nocturnas o de escasa visibilidad natural, será necesario la realización o instalación de señales reflectantes, según la legislación vigente.

2.- La empresa propietaria deberá retirar los contenedores cuando estén llenos, ya sea a petición del arrendatario del contenedor o a requerimiento de la administración municipal por causa justificada. Caso de incumplimiento se sancionará a la Empresa propietaria de los mismos según el presente Título.

3.- En caso de haberse producido algún deterioro en el pavimento, en el mobiliario urbano o en algún árbol o elemento de estética, deberá comunicarse inmediatamente al departamento competente del Ayuntamiento, dando los datos de la empresa transportista, la usuaria del contenedor, el lugar del hecho, y cualesquiera otras circunstancias de interés.

Artículo 230 - Tiempo de ocupación

El tiempo de ocupación de un contenedor no rebasará nunca el período solicitado, salvo que antes de cumplirse el plazo concedido y previa justificación de motivos, se solicite una ampliación, en cuyo caso se le aplicarán las Tasas que correspondan.

Artículo 231 - Concesión

- 1.- Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:
 - Solicitud al Ayuntamiento por parte del usuario para establecer contenedores en la vía pública, presentando la licencia de obras para la cual se solicita el contenedor de escombros.
 - Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes a la calzada, donde esté permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho y, en caso

de obras o trabajos que impliquen uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.

2.- Los servicios municipales podrán asumir la competencia para la concesión a empresas transportistas de contenedores y dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Título.

3.- Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública, o en el interior de los inmuebles, no precisan declaración del Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente Título.

CAPÍTULO 8 - RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 232 - Recogida selectiva

1.- A efectos del presente Título se considerará selectiva, la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente entre los residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2.- Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

3.- En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos deberán de prestar a tales programas, la cooperación necesaria según las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.

4.- Los titulares de instalaciones hosteleras, vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior.

Artículo 233 - Órgano competente

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva estime convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales. Éstos informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Artículo 234 - Servicios de recogida selectiva

El Ayuntamiento podrá establecer servicios de recogida selectiva de:

- Muebles, enseres y trastos viejos.
- Vidrios.
- Papel y cartón.
- Colchones, trapos y fibras en general.
- Pilas y acumuladores eléctricos.
- Aceites.
- Otros.

Artículo 235 - Contenedores para recogida selectiva

1.- Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Sé prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2.- Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

3.- Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores sin autorización municipal.

CAPÍTULO 9 - LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 236 - Objeto

Este Capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

Artículo 237 - Concepto de "vía pública"

1.- Se considerarán como "vía pública" y, por tanto su limpieza será responsabilidad municipal; los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2.- Se exceptúan, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, tanto dentro de las zonas urbanizadas como en el resto del término municipal de Socuéllamos, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponderá a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 238 - Prestación del servicio

El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de las mismas, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada caso estime conveniente para los intereses de Socuéllamos.

Artículo 239 - Limpieza de elementos de servicios no municipales

1.- La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la ciudad, cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

2.- La ejecución subsidiaria del Ayuntamiento se producirá en los siguientes casos:

- a) Cuando el propietario, previo apercibimiento no ejecute los trabajos de limpieza necesarios en el plazo que a tal efecto se le conceda.
- b) Cuando el propietario, al no poder cumplir con las ordenanzas municipales por causas justificadas ajenas a su voluntad, lo comunique al Ayuntamiento dentro del plazo indicado.

3.- Todos los gastos ocasionados por los trabajos de limpieza serán a costa del propietario.

SECCIÓN 2 - ORGANIZACIÓN DE LA LIMPIEZA

Artículo 240 - Calles, patios y elementos de dominio particular

1.- La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo diariamente por el personal destinado por ellos a tal fin.

2.- Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia adecuada. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo, los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

Artículo 241 - Limpieza de aceras

La limpieza de aceras, de urbanizaciones privadas, pasajes, galerías, en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, estará a cargo de los ocupantes y, subsidiariamente, de los propietarios de cada finca en la longitud que cada una ocupe. En defecto de ello serán los vecinos, según sistema acordado entre ellos, quienes recogerán los residuos procedentes de la limpieza y los depositarán en los cubos colectivos hasta el paso del vehículo del servicio de recogida. En caso de incumplimiento, la limpieza será efectuada por el Ayuntamiento, pasando el cargo correspondiente, con independencia de la sanción que pueda corresponder.

Artículo 242 - Limpieza de nieve

En caso de nevada, la responsabilidad de la limpieza de la nieve estará a cargo de los responsables que han quedado expresados en los artículos 238 y 239, quienes habrán de depositar la nieve de modo que se facilite la normal escorrentía del agua y la circulación de vehículos y personas.

Artículo 243 - Franja de limpieza

En las calles o espacios en los que la intensidad de tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento se señalará una línea continua a 15 centímetros de distancia al bordillo, que no pudiendo ser rebasada por los vehículos, permita a los operarios del servicio de limpieza, recoger con facilidad el cordón de basuras arrastrado.

Artículo 244 - Sacudida desde balcones y ventanas

No se permite, bajo ningún concepto, sacudir alfombras o prendas en la vía pública, ni desde ventanas, balcones o terrazas que den a la vía pública, a partir de las 9,00 horas de la mañana y hasta las 23,00 horas.

Artículo 245 - Limpieza de quioscos

Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada aquélla.

Artículo 246 - Otras instalaciones de venta

La misma obligación establecida en el artículo anterior incumbe a dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, o que la suciedad de la vía pública sea originada como consecuencia de su actividad, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 247 - Parte visible de los inmuebles

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 248 - Operaciones de carga y descarga

Los titulares de establecimientos, que realicen operaciones de carga y descarga deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza.

Artículo 249 - Transporte de tierras, escombros y carbones

1.- Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulvulentos, cartones, papeles o cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el Reglamento general de Circulación, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y tomando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

2.- En caso de accidente, vuelco o cualquier otra circunstancia que origine el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la policía local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

Artículo 250 - Limpieza de vehículos

1.- Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo 249, así como los que se empleen en obras de excavaciones, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder, al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

2.- Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

Artículo 251 - Circos, teatros y atracciones itinerantes

Actividades tales como circos, teatros ambulantes, tirovivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligadas a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si el Ayuntamiento debe realizar la limpieza, dicha fianza pagará estos costos y de ser éstos superiores a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

SECCIÓN 3 - PROHIBICIONES

Artículo 252 - Residuos y basuras

Sé prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios, y en general cualquier tipo de basuras, en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados a tal efecto.

Artículo 253 - Uso de papeleras

1.- Sé prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, como papeles, envoltorios, o cualquier otro desperdicio similar, debiendo depositarse en las papeleras instaladas a tal fin.

2.- Sé prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 254 - Actuaciones en la vía pública

**Art. 254
Nueva
redacción
dada por
acuerdo
Pleno 28-11-
2019**

Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

- a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado.
- b) El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que por su naturaleza sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas.
- c) El abandono de animales muertos.
- d) La limpieza de los animales en la vía pública.
- e) Lavar y reparar vehículos en la vía pública.
- f) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

Artículo 255 - Riego de plantas

No se permite, bajo ningún concepto, el riego de plantas colocadas en balcones y terrazas, a partir de las 9,00 horas de la mañana y hasta las 23,00 horas. Siempre que pueda generar molestias a los ciudadanos o daños a la vía pública.

Artículo 256 - Excrementos

Los propietarios o responsables de animales impedirán la deposición de excrementos en áreas de tránsito peatonal, parques y jardines, excepto en aquellas zonas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento mediante señalización.

SECCIÓN 4 - OBLIGACIONES

Artículo 257 - Propietarios de solares

1.- Los propietarios de solares que lindan con la vía pública deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato.

2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

3.- La altura de las vallas será entre dos y tres metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.

4.- En las fincas afectadas por el planeamiento urbanístico, cuando sus propietarios las hayan cedido para su uso público, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo total o parcialmente, de las obligaciones descritas, mientras no se lleve a cabo la expropiación.

5.- Si por motivo de interés público fuese necesario asumir subsidiariamente las obligaciones del propietario, y con el procedimiento administrativo oportuno, el Ayuntamiento podrá acceder a los solares de propiedad privada derribando las vallas cuando sea necesario. El Ayuntamiento imputará a los propietarios los costos del derribo y reconstrucción de la valla afectada.

6.- Los propietarios de terrenos, tengan o no la condición de solar, que no linde a la vía pública, pero que se sitúen dentro del término municipal, están obligados a tener dichos terrenos en condiciones de salubridad y ornato público, debiendo realizar los trabajos de limpieza que fuesen necesarios, siendo responsables de los vertidos que se depositen en sus terrenos.

El incumplimiento de mantener limpios dichos terrenos dará lugar a la intervención subsidiaria del Ayuntamiento, con independencia de las sanciones que procedan.

SECCIÓN 5 - PUBLICIDAD

Artículo 258 - Actos públicos

1.- Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento del recorrido, horario y lugar del acto a celebrar.

2.- El Ayuntamiento podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 259 - Elementos publicitarios

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado, y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

Artículo 260 - Colocación de carteles, pancartas y adhesivos

1.- La colocación de carteles, pancartas y adhesivos se efectuará únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal.

2.- La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.

3.- Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

4.- La posible sanción por incumplimiento de este artículo recaerá sobre la persona responsable de la infracción, y subsidiariamente sobre la empresa promotora de la actividad anunciada en carteles, pancartas y adhesivos.

Artículo 261 - Octavillas

Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares.

Artículo 262 - Pintadas

Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

Serán excepcionales:

- Las pintadas murales de carácter artístico que se realicen con autorización del propietario.
- Las que permita la autoridad municipal.

SECCIÓN 6 - LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 263 - Normas generales

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Artículo 264 - Limitaciones

Bancos:

- * No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquéllos que estén fijados al suelo, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos, o realizar inscripciones o pintadas.
- * Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos, arena, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a los usuarios de los mismos.

Juegos infantiles:

- * Su uso se realizará por niños prohibiéndose su utilización por adultos.

Papeleras:

- * Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin. Quedando prohibida la manipulación de las mismas, moverlas, volcarlas, incendiarlas, arrancarlas, hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

Fuentes:

- * Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, salvo las propias de su utilización normal.
- * En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, practicar juegos, introducirse en sus aguas, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

Señalizaciones, farolas, estatuas y elementos decorativos:

- * Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

Artículo 265 - Puestos de venta

1.- Se prohíbe la venta ambulante en los parques, jardines de la ciudad, y en sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2.- Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deban ajustarse dichas instalaciones.

3.- Los titulares de puestos de venta serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos.

CAPÍTULO 10 - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 266 - Infracciones al régimen de residuos sólidos urbanos

1.- Las infracciones se clasifican en:

a) Leves: Cualquier inobservancia de las normas relativas a residuos sólidos urbanos, no calificadas expresamente como infracciones graves o muy graves.

- Cuando la conducta sancionada afecte a las operaciones de recogida de residuos, salvo que esté tipificada como infracción grave o muy grave.
- El incumplimiento o infracción de lo establecido en los artículos: del 186, 187, 188, 189, 190, 191 y 192, 206, 208, 217, 218, 221, 222, 232 y 235 de esta Ordenanza.

b) Graves:

- Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas leves o alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública, salvo que esté tipificada como falta muy grave.
- El incumplimiento de lo establecido en los artículos: 193-2, 197, 198, 199, 201, 202, 207, 211, 213, 223, 228, 229, 230, 231 y 236 de esta Ordenanza.

c) Muy graves:

- Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas graves o las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.
- El incumplimiento de lo establecido en los artículos: 179, 181, 183, 193-3, 194 y 195 de esta Ordenanza.

2.- Será considerado reincidente quien hubiese incurrido en infracciones del mismo tipo en los 24 meses anteriores a la realización de la última infracción.

Artículo 267 - Infracciones al régimen de limpieza de la vía pública

1.- Se consideran infracciones leves:

- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, en fincas valladas o sin vallar, en forma o procedimiento que vaya contra lo regulado en esta Ordenanza.
- Lavar y limpiar vehículos en la vía pública.
- Regar plantas fuera del horario establecido siempre que se pueda generar molestias a los ciudadanos o daños a la vía pública.
- La deposición de excrementos de animales domésticos respecto a sus propietarios, en lugares de tránsito peatonal.
- El incumplimiento de lo establecido en los artículos: 239 a 250 y 259 a 265 de esta Ordenanza.

2.- Se considerará infracción grave:

- Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas leves, o las que originen situaciones de degradación ambiental o alteraciones que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad pública.
- La publicidad masiva en las calles sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria en la ciudad.
- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 281.
- Arrojar a la vía pública o en espacios públicos mascarillas, guantes desechables de uso personal o cualquier otro producto sanitario análogo susceptible de contaminación o contagio.

Art. 267.2
Añadido por
acuerdo
plenario

3.- Se considerará infracción muy grave la reincidencia en la comisión de faltas graves.

4.- Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los 24 meses anteriores a la realización de la última infracción.

TÍTULO VI

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE AREAS RECREATIVAS, PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

CAPÍTULO 1 – AREAS RECREATIVAS

Artículo 268 - Objeto

Los servicios municipales competentes podrán habilitar, en las zonas de monte de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes.

Queda incluida de forma expresa como zona de estas características el denominado "Paraje Titos".

En esta zona serán de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano del Capítulo 9 del Título V de esta Ordenanza.

Artículo 269 - Prohibiciones

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- a) Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- b) Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- c) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- d) La instalación de publicidad sin previa autorización.
- e) La circulación de vehículos a motor fuera de los lugares y fechas autorizados.
- f) El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.

- g) Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies animales o vegetales que sufran perjuicios.
- h) La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de estas zonas.

CAPÍTULO 2 - PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

SECCIÓN 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 270 - Objeto

El objeto de este Capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general del término municipal, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 271 - Espacios naturales integrados, asimilables a urbanos

Los espacios naturales (arboledas, lagunajes, etc), integrados dentro del casco urbano como parques o zonas verdes, se regirán por las normas generales de este Capítulo segundo, y además por las siguientes particulares:

1. Serán respetados los ciclos biológicos naturales en estos espacios, evitándose su alteración de forma artificial.
2. La flora autóctona que en estos espacios se desarrolle será protegida frente a la competencia de otras especies y frente a las agresiones por sobre utilización de estas áreas.
3. La única fauna permitida en estas zonas será la que de forma tradicional se haya desarrollado en las mismas, o en todo caso especies salvajes que pudieran ocuparla de forma natural, quedando terminantemente prohibida la introducción de animales domésticos o de granja.
4. Las actividades de Caza y Pesca en estos espacios están terminantemente prohibidas.
5. Por parte del Ayuntamiento se emprenderán las medidas oportunas para la vigilancia y protección de estas áreas y los organismos que las habitan, frente a todo tipo de agresiones. Potenciará asimismo su empleo como zonas de desarrollo de actividades de educación ambiental.

Artículo 272 - Creación de zonas verdes

1.- Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

2.- Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al Ayuntamiento, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la

mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

3.- Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo, contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente autóctonos.

Artículo 273 - Protección a vegetales en el ordenamiento urbanístico

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Artículo 274 - Calificación de bienes de dominio y uso público

1.- Los lugares y zonas a que se refiere el presente Capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2.- Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables, deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento a las plantas, árboles y mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adoptarse las medidas de precaución necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 275 - Conducta a observar

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local o el personal del servicio de parques y jardines del Ayuntamiento.

Artículo 276 - Animales en zonas verdes

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

SECCIÓN 2 - CONSERVACIÓN DE EJEMPLARES VEGETALES

Artículo 277 - Actos sometidos a licencia

Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes puntos:

- a) Talar, podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.
- b) Depositar en las zonas verdes o en los alcorques de los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables y en general, cualquier otro elemento que pueda dañar a los árboles o las plantas.
- c) Destruir o dañar la vegetación de cualquier clase en zona de dominio público.
- d) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento.
- e) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 278 - Obligaciones

1.- Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al Ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantener dichos espacios verdes en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2.- Igualmente están obligados a realizar los adecuados trabajos fitosanitarios preventivos.

3.- El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

Artículo 279 - Prohibiciones

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
- b) Cortar flores, plantas o frutos sin la correspondiente autorización.
- c) Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- d) Arrojar en zonas verdes papeles, plásticos y cualquier otra clase de residuo.
- e) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
- g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería sin la autorización correspondiente.
- h) Encender petardos o fuegos de artificio sin autorización expresa.
- i) No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.
- j) En general, cualquier actividad que pueda derivar daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

SECCIÓN 3 - OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

Artículo 280 - Protección de los árboles frente a las obras públicas

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deberán protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 281 - Condiciones técnicas de la protección

1.- En aquellos casos en que se abran zanjas u hoyos próximos a las plantaciones de arbolado en la vía pública, y resulten alcanzadas, deberán cortarse las mismas de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

2.- Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado existente solamente en época de reposo vegetativo.

3.- A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en el Anexo VI.2. de esta Ordenanza.

SECCIÓN 4 - VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

Artículo 282 - Señalizaciones

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto.

Artículo 283 - Circulación de bicicletas

1.- Las bicicletas no podrán circular por paseos, parques y zonas verdes, excepto en aquellos lugares con autorización expresa.

2.- La circulación de bicicletas en los lugares autorizados, estará limitada en cuanto a velocidad, no superando los 10 km/hora.

Artículo 284 - Circulación de vehículos de transporte

1.- Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a los 10 km/hora y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios municipales.

2.- En las mismas condiciones se permitirá, en causas excepcionales, el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo 285 - Circulación de autocares

Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 286 - Circulación de vehículos de inválidos

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a los 10 km/hora podrán circular por los paseos peatonales de parques y jardines.

Artículo 287 - Estacionamiento

En los parques, jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras ni en los pavimentos, caminos o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

CAPÍTULO 3 - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 288 - Infracciones al régimen de Areas Recreativas

1.- Serán consideradas infracciones leves:

- La instalación de publicidad sin previa autorización.

2.- Serán consideradas infracciones graves:

- Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- La acampada fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- Causar molestias a los animales o provocar la destrucción o daños en especies vegetales o animales.
- Emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- Abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
- Circulación de vehículos a motor fuera de los lugares y fechas autorizados.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

- Utilizar productos químicos o sustancias biológicas, realizar vertidos y derramar residuos, si se causase con ello daño a los ecosistemas de difícil o imposible sustitución.

Artículo 289 - Infracciones al régimen de parques, jardines y arbolado urbano

1.- Serán consideradas infracciones leves:

- Cortar flores, plantas o frutos en los jardines y parques públicos, sin la autorización correspondiente.

- Arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos.
- Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.
- No controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.
- En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques y zonas verdes. Y cualquier incumplimiento de lo establecido expresamente en esta sección, no señalado expresamente como grave o muy grave.
- No respetar lo establecido en los arts.: 271, 272, 273, 274, 283, 284, 285, 286 y 287.

2.- Serán consideradas infracciones graves:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones, dañar árboles, elementos de juegos o mobiliario urbano, si las consecuencias de tal acción resultan ser de imposible, difícil o costosa reparación.
- Dañar o molestar a la fauna presente en zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo 278 de esta Ordenanza.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3.- Se considerarán infracciones muy graves:

- Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería en parques o jardines.
- Encender petardos o fuegos de artificio sin autorización expresa.
- Reincidir en la comisión de infracciones graves.

Título VII
modificado por
acuerdo Pleno
31-01-2024

TÍTULO VII PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA

CAPÍTULO 1 - NORMAS GENERALES

Artículo 290- Objeto

El objetivo de este Título es garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en él la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

Artículo 291 - Tenencia de animales

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario y el número lo permitan, y que de ello no derive ninguna situación de peligro y/o incomodidad, para los vecinos o para la comunidad en general.

La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos, señalados en el art. 293.3 de la presente ordenanza, y los que reglamentariamente se puedan clasificar, requerirá la obtención de licencia que será otorgada por este Ayuntamiento, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad, no estar incapacitado y poder proporcionar los cuidados necesarios al animal. (Certificado literal de nacimiento y acreditación de ingresos)
- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones torturas, contra la libertad y contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales (certificado de antecedentes penales)
- c. Certificado de aptitud psicológica (expedido por psicólogo en centro médico autorizado)
- d. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 6.000 € u otra superior que reglamentariamente se pueda establecer.

De establecerse reglamentariamente otros requisitos, diferentes o complementarios de los anteriormente señalados, se estará siempre a lo previsto en la norma de rango superior.

Queda prohibida la tenencia de animales no considerados por la legislación vigente, como animales de compañía.

Y en el caso, de que el número de animales de compañía alcance el número previsto en la legislación vigente, para constituir núcleo zoológico, deberá de solicitarse la correspondiente licencia al Ayuntamiento.

Artículo 292- Prohibiciones generales

1.- Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:

- a. Causar su muerte, excepto los casos permitidos por la legislación vigente.
- b. Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.
- c. Abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean debidamente atendidos.
- d. Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.
- e. Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.
- f. Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con

exclusión de espectáculos o competencias legalizados y con reglamentación específica.

- g. Usarlos como reclamo publicitario o recompensa.
- h. La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos sin la previa obtención de licencia.
- i. La no inscripción en los registros correspondientes, de los animales clasificados como potencialmente peligrosos, por traslado venta, donación, etc.

2.- Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en este artículo, tienen el deber de denunciar a los infractores.

3.- Está expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de especies de fauna protegida, sean vivos o muertos, y respecto también a sus restos, propágulos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus

Está expresamente prohibido dar de comer a los animales en la vía pública y espacios públicos por cualquier ciudadano. Sólo se alimentará por el Ayuntamiento, a los gatos comunitarios previamente censado en las Colonias Felinas, expresamente autorizadas por el Ayuntamiento bajo control veterinario dentro de los programas de Gestión de colonias felinas. El Ayuntamiento podrá solicitar para dicha alimentación, la colaboración de entidades de Gestión de Colonias Felinas que se encuentren previamente inscritas en el Registro de entidades de protección animal para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión de Colonias Felinas, las cuales seguirán las directrices indicadas por el Ayuntamiento a través de su servicio veterinario.

Artículo 293 - Prohibiciones especiales

1.- Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, con excepción de los perros lazarillo, o en los servicios de taxi, a criterio del conductor; como igualmente la presencia de animales en ciertos lugares; sometiéndose a las siguientes condiciones:

- a. Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.
- b. Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos o culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.
- c. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.
- d. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o en sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

2.- Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillos y a los pertenecientes a la Unidad Canina.

3.- Todos los animales de compañía, cuando transiten por zonas públicas urbanas, irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y debidamente controlados mediante

correa o el método más adecuado para cada especie. El uso de bozal podrá ser ordenado por la autoridad, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas y cuando lo aconsejen las características del animal, así el uso de bozal se establece como obligatorio para las siguientes razas mientras transiten por zonas urbanas o verdes: Pittbull terrier, Dogo argentino, Presa canario, Rottweiler, Dobermann, Bullmastiff, Fila brasileiro, Dogo de Burdeos, Mastín napolitano, Staffordshire bull terrier, American staffordshire y Tosa japonés.

Los perros de las razas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser conducidos por menores de edad o personas con antecedentes por haber provocado incidentes con sus animales. Será obligatorio la utilización de correas o cadenas de menos de dos metros de longitud, así como bozal homologado y adecuado a su raza. Todo lo anterior será obligatorio para todo aquel animal que pueda ser clasificado como potencialmente peligroso.

4.- Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes periurbanas podrán ir sueltos (excepto las razas señaladas en el número anterior y los potencialmente

peligrosos) siempre que no ocasionen molestias a los transeúntes, no se acerquen a los parques infantiles o donde jueguen niños o produzcan perjuicio a la fauna y flora. En caso de molestias, la persona que los acompañe deberá atarlos inmediatamente.

5.- Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías públicas, además de llevarlos atados deben impedir que estos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, así como en parques y jardines. En todo caso habrán de llevarlos a los lugares destinados a tal fin por el Ayuntamiento o en su defecto junto a los bordillos de la calzada y sobre los sumideros. La persona que conduzca al animal está obligada a la limpieza inmediata de las deyecciones del animal a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación. De las infracciones serán responsables tanto los propietarios de los animales como las personas que los conduzcan.

6.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en la Ley.

El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

Artículo 294 - Prohibición expresa referente a especies amenazadas

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados de extinción, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO 2 - CONDICIONES SANITARIAS

Artículo 295 – Inscripción

1.- Los poseedores de animales de compañía, en general, habrán de inscribirlos en los correspondientes registros municipales de animales. En cuanto al sistema de identificación, éste será obligatoriamente la implantación de microchip, en un plazo de tres meses desde su nacimiento o en un mes desde su adquisición, siendo obligatorio estar en posesión del documento que lo acredite.

2.- En los mismos plazos se conseguirá la cartilla sanitaria expedida por un veterinario, en la que habrá de consignarse los siguientes datos del animal:

- identificación;
- nombre, apellidos y dirección del dueño;
- fechas de vacunación;
- otros datos sanitarios del animal.

3.- En cuanto a los animales clasificados como potencialmente peligrosos, se deberá presentar en el registro municipal, anualmente un certificado de sanidad animal expedido por veterinario o por la autoridad competente que se determine, que acredite, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos.

Artículo 296 – Bajas

1.- Las bajas por muerte o desaparición del animal, por robo, pérdida, etc., deberán ser comunicadas por sus titulares al servicio municipal correspondiente inmediatamente a que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio o de propietario del animal, por traslado, venta, traspaso, donación, se comunicarán al referido servicio en el momento en que se produzca, debiendo comunicar el número de identificación censal del animal para que se proceda a la modificación correspondiente en el plazo máximo de un mes.

2.- Producida la muerte del animal, queda prohibido el abandono de su cuerpo en la vía pública o su encomienda a los servicios municipales de recogida de basuras ordinarios, debiendo el propietario poner el hecho en conocimiento de los servicios municipales, quienes indicarán el lugar adecuado para el depósito del animal muerto.

3.- El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, deberá ser comunicado al registro municipal por su propietario para que se efectúen las inscripciones oportunas.

Artículo 297 - Curas y tratamientos

1.- El poseedor de un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2.- Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPÍTULO 3 - AGRESIÓN A PERSONAS

Artículo 298 – Agresión

Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse al servicio municipal, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona atacada o a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 299 - Control del animal

El Centro Público de Protección Animal estará obligado a alojar y mantener, dentro de los límites de las capacidades para ello, los animales para los cuales se instruya cuarentenas sanitarias obligatorias por parte de la autoridad competente en sanidad animal o de salud pública.

CAPÍTULO 4 – ABANDONOS

Artículo 300 - Consideración de abandono

Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, o no lleva identificación, ni va acompañado por persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado o cedido.

A tal efecto, el Ayuntamiento de Socuéllamos habilitará un Centro Público de Protección Animal.

Artículo 301 - Gastos en caso de abandono

Una vez recogido un animal por los servicios municipales, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, conforme a lo previsto en la Ordenanza nº 28 de Recogida de Animales y Mantenimiento del Centro de Atención Animal Municipal, independientemente de las sanciones que procedan.

Artículo 302 - Cesión de animales abandonados

El animal que, en el plazo de 5 días naturales, no haya sido reclamado por su dueño y siempre que supere las 8 semanas de edad será puesto a disposición de quien lo solicite cumpliendo con los requisitos mínimos previstos en la normativa vigente, actualmente la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, o aquella que le sustituya.

Artículo 303 - Sacrificio de animales

Se prohíbe el sacrificio de animales de compañía, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.

La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado.

El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables

Artículo 304 – Gestión de animales abandonados

Para el cumplimiento de lo dispuesto por la normativa vigente en cuanto a recogida y atención de animales extraviados o abandonados el Ayuntamiento podrá realizarlo con medios propios o por entidades privadas.

CAPÍTULO 5 - ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 305 – Licencia

Estarán sometidas a licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

a. Centros para animales de compañía:

- lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros;
- residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales;
- perreras o establecimientos destinados a guardar perros, (perreras deportivas, jaurías o rehalas);
- clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.

b) Centros diversos:

- pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios particulares;
- cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario;
- centros donde se mantengan por cualquier razón animales de experimentación;
- instalaciones de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

c) Cualquier actividad de comercio, adiestramiento o que alberguen o tengan animales clasificados como potencialmente peligrosos.

Artículo 306 - Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos

1.- El emplazamiento de las explotaciones ganaderas será designado de acuerdo con la legislación vigente. En cuanto a los núcleos zoológicos, su emplazamiento será preferiblemente en suelo rústico, pudiéndose autorizar en suelo urbano el emplazamiento de núcleos zoológicos, de hasta 10 animales, de aquellas especies recogidas como animales de compañía en la normativa vigente.

2.- Las construcciones, instalaciones y equipos serán los adecuados para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las adecuadas acciones zoonosanitarias.

3.- Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para su adecuada limpieza, así como para el suministro de agua potable a los animales.

4.- Dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección en los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

5.- Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.

6.- Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, a juicio de los servicios municipales, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

7.- Dispondrán de los medios necesarios para eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materiales contumaces o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.

8.- Las instalaciones, en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

9.- Deberán disponer de una zona aislada para el aislamiento, cuarentena y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

Artículo 307 – Alimentos

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

Artículo 308 - Salas de espera

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras y otros sitios, antes de entrar en los mismos.

Artículo 309 – Venta o Cesión de animales

1. Venta de animales de compañía.

a) La venta, de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada conforme a los requisitos de la normativa vigente, sin la intervención de intermediarios.

b) La persona responsable de la actividad de la venta de animales de compañía deberá entregar a los animales en buen estado sanitario y con los tratamientos obligatorios por edad y especie, sin perjuicio de su obligación de responder por los vicios o defectos ocultos del animal, en los términos establecidos en los artículos 1484 y siguientes del Código Civil.

c) Queda prohibida la venta de animales no identificados según la normativa vigente debiendo estar inscritos previamente a la transacción a nombre del vendedor. En el caso de animales que no dispongan de un sistema de identificación individual, solo estará permitida su venta en tiendas de animales de compañía.

d) Con carácter previo a la venta de un animal, la persona responsable de la venta deberá informar por escrito a la persona que lo recibe de todas las características fundamentales del animal transmitido: origen del animal, incluido el nombre y número de registro del criadero, raza, sexo, edad, sus características y necesidades para el cuidado y manejo, incluida la atención veterinaria, así como las responsabilidades que adquiere el comprador/a. El vendedor deberá conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.

e) La venta debe comunicarse en el Registro de Animales de Compañía en los tres días hábiles posteriores a la misma.

f) Los perros y gatos deberán tener una edad mínima de dos meses en el momento de la venta, siempre y cuando la venta se realice desde el núcleo zoológico declarado como su lugar de nacimiento. Podrán venderse desde un núcleo zoológico distinto al declarado como lugar de nacimiento a partir del momento en el que el animal cumpla los cuatro meses de edad. Reglamentariamente, se podrá restringir la edad en la venta de las crías de otras especies.

2. Venta en tiendas de animales de compañía.

El establecimiento deberá disponer de separaciones físicas entre las zonas de paso y las instalaciones de animales, de forma que restrinja al público el acceso a estos, con los que solo tendrán contacto directo bajo la supervisión directa del personal del establecimiento.

3. Venta «online» y anuncios de venta de animales de compañía.

a) Se prohíbe la venta directa de cualquier tipo de animal de compañía a través de internet, portales web o cualquier medio o aplicación telemáticos.

b) Para el anuncio de animales a través de medios de comunicación, revistas, publicaciones asimilables y demás sistemas de difusión, como Internet, deberá incluirse obligatoriamente en el anuncio el número de registro de criador o el núcleo zoológico del establecimiento de venta, así como el número de identificación del animal en su caso. Las plataformas verificarán la veracidad de los datos consignados por el vendedor.

4. Cesión y adopción de animales de compañía.

a) Queda prohibida la cesión o adopción de animales no identificados en los términos establecidos en esta ley.

b) La cesión gratuita de cualquier animal de compañía debe ir acompañada de un contrato de cesión en el que se declare esta condición.

c) No se permitirá la cesión de perros, gatos y hurones de menos de ocho semanas de edad.

) La entrega en adopción de animales de compañía solo puede realizarse por centros públicos de protección animal o entidades de protección animal registradas y debe ir acompañada de un contrato de adopción.

e) En aquellos supuestos en los que la adopción se realice mediante la intermediación de un establecimiento comercial no se permitirá la permanencia y pernoctación de los animales en sus instalaciones.

f) En el caso de que una entidad de protección animal registrada mantenga un acuerdo de colaboración con una tienda de animales para el alojamiento y exposición de animales de compañía en adopción, podrán mantenerse alojados permanentemente en las instalaciones de la tienda con las siguientes condiciones:

- Las instalaciones donde se alojen deben ser exclusivas para animales en adopción, dotadas de señalética que lo especifique claramente, en una estancia separada de la zona de venta de productos y que cumpla las condiciones mínimas que se determinen en la normativa de núcleos zoológicos de animales de compañía.

- La adopción se llevará a cabo por la entidad de protección animal y bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que la tienda pueda colaborar en el proceso de información e intercambio de información entre la entidad y el adoptante.

- La tienda no podrá recibir pagos ni por la estancia ni por la adopción de los animales.

g) La adopción no será en ningún caso objeto de transacción comercial, sin perjuicio de que se pueda solicitar la compensación de los gastos veterinarios básicos y de cambio de propietario.

Artículo 310 - Documentación necesaria para la venta de animales

1. La venta de cualquier animal de compañía deberá llevar aparejado un contrato escrito de compraventa, que contendrá las cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente por la legislación estatal o autonómica.

2. Cualquier incumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios establecidos dará lugar a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de su situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO 6 - ESPECIES NO AUTÓCTONAS

Artículo 311 - Documentación exigible

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por los tratados y convenios vigentes en el Estado Español deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- a. Certificado sanitario de origen,
- b. Permiso de importación,
- c. Autorización zoosanitaria de entrada en España,
- d. Certificado de cuarentena o reconocimiento sanitario en la aduana.

Artículo 312 - Certificados de origen

La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y exhibición de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo del origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.

CAPÍTULO 7 - INSTALACIONES DE CRÍA: AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS

Artículo 313 - Instalaciones comprendidas

Quedan comprendidas las instalaciones siguientes:

- a. Explotaciones industriales.
- b. Establecimientos hípicas, sean o no de temporada con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos. Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en los artículos del presente Título.

Artículo 314 – Licencia

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente.

Artículo 315 – Obligaciones

Los titulares de explotaciones ganaderas tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Deberán estar incluidos en el censo ganadero y tener la documentación acreditativa.
- b. Deberán hacer una revisión semestral de dicha documentación en el servicio municipal correspondiente, para poner al día las altas y bajas que se hayan producido.
- c. Deberán realizar las vacunaciones que se determinen obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
- d. Deberán notificar a los servicios municipales competentes y a los Servicios Oficiales Veterinarios, por escrito y con la mayor brevedad posible, si se produjese cualquier enfermedad infecto-contagiosa en la explotación.
- e. Deberán disponer de recipientes estancos para el estiércol, donde se depositará para su almacenamiento, hasta su definitiva eliminación en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 316 – Transporte de animales

El transporte de animales deberá realizarse con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando obligados a presentar sus propietarios o el transportista, si se les solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias, de los animales que se transporten, cumpliendo en todo caso con lo regulado en la legislación vigente.

Artículo 317 – Entrada en mataderos

1.- Para la entrada en un matadero, será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de los animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en el que constará, entre otros detalles:

- a. Nombre del ganadero,
- b. Dirección de la explotación,
- c. Vacunaciones y fecha de las mismas.

2.- A los mataderos sólo tendrán acceso aquellas personas que cumplan o realicen su trabajo en el mismo.

CAPÍTULO 8 - VETERINARIOS

Artículo 318 - Partes veterinarios

Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual al Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número, causa y procedencia de los animales.

Artículo 319 - Enfermedades de declaración obligatoria

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo, con la mayor brevedad posible, al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 320. Feria, exposiciones y concursos

Los animales que participen en ferias, mercados, exposiciones y concursos de similar naturaleza deberán estar bien alimentados e hidratados, ofreciéndoles agua fresca y comida cuando sea necesario, así como un espacio adecuado para refugiarse de las inclemencias climatológicas."

CAPÍTULO 9 - INFRACCIONES

Artículo 321 - Tipificación de infracciones

A) Serán infracciones LEVES:

- 1.- Maltratar o agredir a los animales domésticos aún cuando no se les cause lesión alguna.
- 2.- No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- 3.- Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- 4.- La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados o ferias autorizadas.
- 5.- La no inscripción de perros o animales potencialmente peligrosos, en los censos municipales en los plazos fijados o la carencia de cartilla sanitaria.
- 6.- El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación censal o cualquier otro sistema que se establezca como obligatorio o sin mantenerlo atado o con bozal en su caso.
- 7.- La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros o animales clasificados como potencialmente peligrosos en los plazos fijados.
- 8.- La venta, donación o cualquier tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezcan a fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.
- 9.- No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.

Art. 321.a)14
Incluido por
acuerdo Pleno
29-11-2010

10.- Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias. Venderlos donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

11.- El incumplimiento de lo establecido en los arts. 291 y 293.

12.- Respecto a sus propietarios, o cuidadores la deposición de excrementos de animales en lugares de tránsito peatonal, zonas verdes urbanas, parques y jardines.

13.- Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, no comprendidas en los apartados B) y C) de este artículo.

14.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 292.4 de esta ordenanza.

B) Serán consideradas infracciones GRAVES:

1.- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

2.- Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas en las leyes vigentes.

3.- No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.

4.- La no personación del propietario o poseedor de un animal en el servicio municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en el art. 298.

5.- Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío. Así como hallarse sin bozal o no sujeto con cadena en lugares públicos.

6.- La falta de licencia municipal por parte de los centros reseñados en el art. 305 o la licencia requerida por tenencia de animales potencialmente peligrosos.

7.- En los centros relacionados en el art. 305, el no cumplimiento de lo establecido en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del art. 306.

8.- La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico.

9.- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

10.- La no existencia del registro de entrada y salida exigido en el art. 309 para los establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales de compañía.

11.- La reiteración en las infracciones leves.

C) Serán consideradas infracciones MUY GRAVES:

1.- Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en los arts. 297.2 y 303, o autorizadas reglamentariamente.

2.- Suministrarles sustancias o alimentos que les puedan producir la muerte.

3.- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.

4.- La utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares o en otras actividades cuando ello comporte crueldad o malos tratos, con las excepciones a que se hace referencia en la Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la Ley 7/1.990 de 28 de diciembre de Protección de Animales Domésticos.

5.- Organizar y celebrar peleas de gallos, perros y prácticas similares.

- 6.- La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas por la presente ordenanza.
- 7.- No realizar la vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio de los animales de compañía que así lo requieran y siempre bajo control veterinario.
- 8.- El abandono de animales en los términos previstos en el artículo 300 y 292.1.c).
- 9.- Practicar a los animales mutilaciones, excepto en los casos de necesidad y siempre bajo control veterinario.
- 10.- El mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y etológico en los establecimientos para la venta, el fomento y cuidado de los animales.
- 11.- La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES.
- 12.- La ausencia de documentación a que se refiere el art. 313, en caso de posesión de especies no autóctonas.
- 13.- Para las instalaciones comprendidas en el art. 313 el no cumplimiento de lo establecido en los arts. 314, 315, 316 y 317.
- 14.- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- 15.- Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- 16.- Adiestrar animales para activar su agresividad o finalidades prohibidas.
- 17.- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- 18.- La reincidencia en las infracciones graves.

D) Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto al encargado del transporte.

E) Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio en cuanto a los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de cualquier licencia para tenencia de animales y del certificado de capacitación como adiestrador.

TÍTULO VIII

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIO COMUNICACION

CAPITULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 322

Con lo que se regula en este título se pretende fijar los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamientos-operadores de telecomunicación respecto al uso del dominio público o privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación.

Finalmente debe señalarse que la intención administrativa municipal en el ámbito ambiental puede quedar condicionada a la actuación normativa de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

CAPITULO 2 – OBJETO

Artículo 323

El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones a las que deben someterse la instalación y el funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Socuéllamos para que su implantación suponga el menor espacio, impacto visual y medioambiental posible.

CAPITULO 3 - PROGRAMA DE DESARROLLO

Artículo 324- Objeto

Las instalaciones de radiocomunicación (como pueden ser las estaciones de base, las antenas, sus auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) estarán sujetas a la previa presentación por parte de los diferentes operadores de telecomunicaciones al Ayuntamiento de un programa de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal.

Artículo 325- Contenido del Programa

El programa deberá especificar los siguientes elementos:

- Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
- Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.
- Estaciones base y antes: número, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.
- Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso, a nivel supramunicipal.
- Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista, respetando las zonas de protección de visuales delimitadas en las Normas subsidiarias y en el futuro Plan General de Ordenación Urbana los ámbitos próximos a los elementos incluidos en el catálogo de edificios y bienes protegidos.

Artículo 326 – Presentación del Programa

La presentación del programa de desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 327 – Plazo de presentación del Programa

Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento el programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del programa deberá ser comunicado de oficio al Ayuntamiento.

El Plazo de presentación de este Plan de desarrollo es el siguiente: 4 meses en lo referente a la red existente y a la previsión de desarrollo en el plazo de un año.

Este plazo se computa a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma.

Artículo 328 – Presentación de la licencia

A partir de la fecha de registro del programa, los operadores podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

Artículo 329 – Datos del Programa

En todo caso, los datos contenidos en el Programa de desarrollo presentado por los diferentes operadores al Ayuntamiento tendrán carácter confidencial.

CAPITULO 4- LIMITACIONES DE INSTALACIONES

Artículo 330 – Limitaciones

a) Las instalaciones de radiocomunicación deberán utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental y visual.

b) El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los Programas de desarrollo propuestos. En todo caso, la obligación de compartir puede desestimarse si los operadores justifican la imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental o visual de la compartición puede ser superior al de las instalaciones de radiocomunicaciones que se pretendan instalar separadamente.

En el caso de compartición, el coste de la misma deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicio de radiocomunicación. En caso de desacuerdo entre los operadores, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno los operadores; en caso contrario se estará a lo determinado en la normativa aplicable.

c) Se limitará, atendiendo a la documentación presentada por el solicitante según el Capítulo 5 del Título IX de la presente Ordenanza, la autorización de aquellas instalaciones de radiocomunicaciones que no resulten compatibles con el entorno para provocar un impacto visual o medioambiental no admisible. Asimismo habrá que establecer las acciones de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarios.

d) No se podrán situar instalaciones de radiocomunicación que den lugar a las modificaciones en la configuración exterior de los edificios o alteren los visuales en los ámbitos que se delimitan en las Normas subsidiarias y futuro Plan General de Ordenación Urbana.

e) Se prohibirán las instalaciones de radiocomunicación en edificios o conjuntos protegidos, o elementos catalogados cuando den lugar a modificación de su configuración exterior. Además, en los edificios próximos a estos, será necesario que cualquier elemento de la instalación que modifique la configuración exterior del edificio protegido o afecte a los

visuales mantengan una distancia de separación respecto del edificio protegido o elemento catalogado de al menos 30 metros.

f) En cualquier caso, los emplazamientos permitidos deberán incorporarse las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

CAPITULO 5 - LICENCIA URBANÍSTICA

Artículo 331 – Objeto

Las instalaciones de radiocomunicación reguladas en esta ordenanza están sujetas a la previa obtención de la correspondiente licencia urbanística.

Artículo 332 - Autorización

A los efectos de tramitación y autorización de solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en edificios de viviendas, serán necesario la aceptación de la comunidad de propietarios del edificio para su tramitación, así como para su consideración como uno de los elementos técnicos de las instalaciones permitidos por encima de la altura reguladora, de acuerdo con el que al respecto determine las Normas Subsidiarias y futuro Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 333 - Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo urbano, urbanizable y no urbano

La licencia urbanística solo se podrá otorgar una vez presentado el Programa de desarrollo de las instalaciones regulado en el Capítulo 3 del Título IX de la presente Ordenanza y siempre que aquella se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.

Artículo 334 - Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo urbano o urbanizable

La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas fiscales municipales correspondientes. Sin perjuicio de lo que establecen las Normas Subsidiarias y en su momento el futuro Plan General de Ordenación Urbana respecto a la documentación y tipo de licencia de obras, y con la posible necesidad de otros documentos de acuerdo con las características del proyecto o requisitos que establezca la normativa sectorial al respecto, de forma general, el contenido de la documentación será el siguiente:

I. PROYECTO

- a) El proyecto de instalación ha de ser realizado por técnico competente.
- b) El contenido del proyecto ha de ser el siguiente:

Primero.- Datos de la empresa
- Denominación social y N.I.F.

- Dirección completa
- Representación legal

Segundo.- Datos de la instalación

- Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. En todo caso deben hacerse constar los siguientes datos:
 - Altura de emplazamiento
 - Areas de cobertura
 - Frecuencias de emisión, potencia de emisión y polarización
 - Modulación
 - Tipo de antenas a instalar
 - Ganancias respecto a una antena isotrópica
 - Angulo de elevación del sistema radiante
 - Cobertura del haz de ondas
 - Altura de las antenas del sistema radiante
 - Densidad de potencia (w/cm2)
 - Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano deben grafarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.
 - Plano a escala 1:500 que exprese la situación relativa a los edificios confrontados.
 - Plano de emplazamiento a escala 1:2000 de acuerdo con el modelo de los Planos de ordenación del Plan General con acotación de la distancia de instalación respecto los elementos o edificios catalogados más próximos.
 - Plano de emplazamiento a escala 1:25000 justificativo del cumplimiento de los ámbitos de protección de vistas.
 - Certificación de la clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.
 - Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotropa radiada equivalente (PIRE) máximo en W en todas las direcciones del diseño.
 - Justificación técnica de la posibilidad de comparación de la infraestructura por otros operadores.

II. MEMORIA

* Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.

* Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.

* La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

* Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de esta: descripción del entorno

dentro del cual se implanta, extensión, forma, materiales y otras características. Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante.

- * Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

- * Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la que se instalen las infraestructuras.

- * Documentación relativa a la aceptación de la instalación por parte de la Comunidad de Propietarios del edificio.

- * Documentación relativa al mantenimiento de la instalación

- * Estudio de Seguridad.

La falta cualquiera de los documentos exigidos en este Capítulo 5 deberá ser solucionada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que haga el Ayuntamiento interesado de estos defectos. La falta de presentación de la información requerida en el plazo señalado comportará el desistimiento de la solicitud previa la resolución que se dicte a tal efecto. Esta resolución agota la vía administrativa.

La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada en el Registro de la solicitud o de la subsanación, en su caso.

Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales. El Ayuntamiento podrá solicitar el apoyo de entes supramunicipales o de los técnicos que estime oportuno.

Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento respecto a la minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de los operadores a revisar las instalaciones transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual o ambiental.

El órgano competente para la resolución del otorgamiento de la licencia es el Alcalde.

La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística debe dictarse en plazo de dos meses, contados desde el día hábil siguiente al de iniciación del procedimiento según lo establecido en el capítulo 5 del presente Título.

El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se concede al interesado para solucionar las deficiencias según lo establecido en el capítulo 5 del presente Título. Este plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses.

Transcurrido el plazo del primer párrafo de este apartado, o en su caso, el del segundo párrafo sin haberse notificado al interesado resolución expresa, se entenderá concedida la licencia excepto que se adquieran facultades contrarias a la legalidad urbanística o del planeamiento vigentes. En estos casos la licencia se entenderá denegada. La licencia producida por silencio administrativo produce los efectos desde el vencimiento del plazo máximo en que se haya de dictar y notificar la resolución expresa sin que la misma se haya producido y su existencia pueda acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Artículo 335 - Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en suelo no urbano

El Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano competente de la Junta de Comunidades de acuerdo con lo regulado en la Ley 2/98.

CAPITULO 6 - CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 336

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se vaya a utilizar.

CAPITULO 7

Artículo 337

Respecto la exposición de los campos electromagnéticos, las instalaciones de radiocomunicación deberán cumplir la normativa que en materia de emisiones electromagnéticas puedan establecer las administraciones competentes. En tanto en cuanto esta normativa no sea promulgada será la aplicación la Recomendación del Consejo (UE) de 12 de julio de 1999 relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos.

Artículo 338

El Ayuntamiento podrá reclamar una fianza en concepto de garantía para que los operadores asuman los riesgos correspondientes.

**TITULO IX
RÉGIMEN SANCIONADOR**

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 339 - Infracciones

Se considerarán infracciones, únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de cada uno de los Títulos de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que el o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 340 - Procedimiento sancionador

1.- En la tramitación del procedimiento sancionador, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y su desarrollo reglamentario, Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

2.- La tramitación del expediente sancionador se realizará con atención y celeridad. En su caso, y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones en cada caso.

Artículo 341 - Órganos competentes para la incoación, instrucción y resolución del procedimiento

Son órganos competentes para la iniciación del procedimiento así como para la resolución del mismo, el Alcalde u otros órganos, cuando así esté previsto en las correspondientes normas de atribución de competencias.

La instrucción del expediente será atribuido a órgano distinto del establecido para la resolución del procedimiento.

Artículo 342 - Registro

1.- Dependiente de los servicios municipales competentes, se creará un registro de carácter ambiental, que comprenderá lo siguiente:

- Nombre y apellidos y/o razón social del infractor, o presunto infractor.
- Tipo de infracción, o supuesta infracción.
- Datos del denunciante, en su caso.
- Detalles del proceso sancionador incoado, tipo de medidas cautelares o reparadoras adoptadas y resolución recaída, en su caso.
- Medio o medios afectados por los hechos origen del expediente sancionador.
- Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

2.- Los datos registrales enunciados anteriormente, deberán ser considerados a los siguientes efectos:

- Para dictar en el proceso sancionador, resolución definitiva, previamente a la cual habrán de ser tenidos en cuenta los resultados de la consulta registral.
- A la hora de informar, otorgar y prorrogar licencias o concesiones a favor de personas presentes en el registro, si la actividad que pretenden ejercer o emprender sea de previsibles efectos sobre el ambiente.

CAPÍTULO 2 - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 343 - Medidas cautelares

1.- En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar

justificadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

2.- El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador, podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3.- Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

Artículo 344 - Medidas reparadoras

1.- En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

2.- De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las medidas preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al ambiente.

CAPÍTULO 3 - SANCIONES

Artículo 345 - Sanciones

1.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

* Cuantitativo: multa.

* Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia.

2.- Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción de esta Ordenanza no podrán exceder de las cuantías previstas en la Legislación Local y sus actualizaciones o en su caso, de las cuantías que permita la legislación sectorial vigente en el momento de la comisión de la infracción.

3.- El Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, a través de los servicios municipales de la misma, o el Pleno Municipal en su caso, serán competentes para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

4.- Para la exacción de sanciones por infracciones a las prescripciones de esta Ordenanza en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

5.- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

6.- Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

* Grado de intencionalidad.

- * La naturaleza de la infracción.
- * La gravedad del daño producido.
- * La irreversibilidad del daño producido.
- * El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- * La categoría del recurso afectado.
- * Los factores atenuantes o agravantes.
- * La reincidencia.

Se considerará reincidente aquella persona que hubiera sido sancionada en los dos años precedentes a la realización de la última infracción por el mismo título o el mismo concepto de los contenidos en esta Ordenanza.

7.- En ningún caso la infracción de las prescripciones de esta Ordenanza podrá suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la cuantía de la sanción impuesta sea inferior a dicho beneficio se incrementará la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

8.- Cuando la propuesta de resolución incluya una multa superior a la que por motivos de competencia municipal se puede imponer, se elevará dicha propuesta a la autoridad competente por razón de la materia.

9.- Son responsables de las infracciones según los casos y de conformidad con el art. 130 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
- b) Los explotadores de la actividad.
- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor.
- e) El causante de la perturbación.

Artículo 346 - normativa sectorial de aplicación

Se indica a continuación con carácter no exhaustivo, la normativa sectorial que incide sobre la materia regulada por la presente Ordenanza:

1. Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414 de 1.961, de 30 de noviembre (B.O.E. de 7 de diciembre de 1.961), e instrucciones complementarias al mismo, Orden Ministerial de 15 de marzo de 1.963 (B.O.E. de 2 de abril de 1.963).

2. Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos (B.O.E. de 22 de abril de 1998).

3. Ley 38 de 1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico (B.O.E. de 26 de diciembre de 1972) y Decreto 833 de 1975, de 6 de febrero, en su desarrollo modificado por Decreto 547 de 1979, de 20 de febrero (B.O.E. de 22 de abril de 1975 y de 23 de marzo de 1979 respectivamente), así como modificaciones posteriores.

4. Ley 25 de 1964, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear (B.O.E. de 4 de mayo de 1964). Ley 15 de 1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (B.O.E. de 25 de abril de 1980).

5. Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

6. Ley 2/98 de 4 de junio de Ordenación del Territorio de Castilla-La Mancha; Ley 6/98 de Régimen del Suelo y valoraciones y demás normativa Reglamentaria en vigor.

7. Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos. (D.O.C.M. nº 1, 2 de enero de 1991). Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la ley (D.O.C.M. nº 59-1992, 5 de agosto de 1992). Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

8. Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias.

Así como cualquier otra norma de nueva promulgación y cuantas modifiquen o desarrollen a las anteriores.

Art. 347
Modificado
por acuerdo
Pleno 26-
09-2007

→ Artículo 347 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

- 1.- Infracciones leves:
 - * Multa de hasta 150 €
- 2.- Infracciones graves:
 - * Multa de hasta 450 €
 - * Suspensión temporal de las licencias hasta 3 meses.
- 3.- Infracciones muy graves:
 - * Multa de hasta 900 €
 - * Suspensión temporal de las licencias 137ta 6 meses.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

Artículo 348 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

- 1.- Infracciones leves:
 - * Multa de hasta 25.000 pesetas.
- 2.- Infracciones graves:
 - * Multa de hasta 75.000 pesetas.
 - * Retirada de licencia de actividad por un período de hasta doce meses.
- 3.- Infracciones muy graves:
 - * Multa de hasta 150.000 pesetas.
 - * Retirada de licencia de actividad por período de hasta dieciocho meses.
 - * Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.
 - * Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

Artículo 349 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a las aguas residuales

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

- 1.- Infracciones leves:
 - * Multa de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

- * Multa de hasta 75.000 pesetas.
- * Retirada de autorización de actividad por un período de hasta doce meses.
- * Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.

3.- Infracciones muy graves:

- * Multa de hasta 150.000 pesetas.
- * Retirada de autorización de actividad por un período de hasta dieciocho meses.
- * Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.
- * Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

Artículo 350 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a residuos sólidos urbanos y limpieza de la vía pública

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones leves:

- * Multa de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

- * Multa de hasta 75.000 pesetas.
- * Retirada de autorización de actividad por un período de hasta doce meses.
- * Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años.
- * Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

3.- Infracciones muy graves:

- * Multa de hasta 150.000 pesetas.
- * Retirada de la autorización de actividad por un período de hasta dieciocho meses.
- * Cierre del establecimiento, actividad, o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a tres años.
- * Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.
- * Recogida de basuras mal ubicadas, su depósito en el vertedero municipal y limpieza del área afectada, más el doble de la multa leve.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

Artículo 351 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la protección de áreas recreativas, parques, jardines y arbolado urbano

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones leves:

- * Multa de hasta 25.000 pesetas.

2.- Infracciones graves:

- * Multa de hasta 75.000 pesetas.
- * Reposición del ejemplar afectado.
- * Restauración del área afectada.

3.- Infracciones muy graves:

- * Multa de hasta 150.000 pesetas.
- * Reposición en un número triple al de ejemplares afectados.
- * Restauración del área afectada más el triple de la multa grave.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

Artículo 352- Sanciones respecto a la protección de animales y regulación de su tenencia

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones leves:

- * Multa de hasta 25.000 pesetas.
- * Retirada de licencia por un periodo de hasta seis meses.

2.- Infracciones graves:

- * Multa de hasta 75.000 pesetas.
- * Rehabilitación o en su caso reposición de/o los ejemplares perjudicados.
- * Retirada de licencia por un período de hasta doce meses.
- * Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a dieciocho meses.

3.- Infracciones muy graves:

- * Multa de hasta 150.000 pesetas.
- * Rehabilitación o en su caso reposición de/o los ejemplares perjudicados.
- * Retirada de licencia de actividad y/o certificado de capacitación, por un período de hasta dos años.
- * Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a dos años.
- * Clausura o suspensión definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.
- * Decomiso del animal, esterilización o sacrificio.

Sin perjuicio de multas superiores si la normativa sectorial así la permitiera.

Artículo 353 - Sanciones respecto a normas particulares relativas a la instalación y funcionamiento de Instalaciones de Radio-comunicación.

Cuando no se disponga de la preceptiva licencia municipal, se adoptarán aquellas medidas necesarias, al fin y efecto de reestablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general.

Por otro lado, y para las cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente será de aplicación el régimen sancionador de la normativa vigente en nuestra comunidad de protección medioambiental.

DISPOSICIÓN FINAL

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza Municipal de Medio Ambiente ha sido aprobada definitivamente por acuerdo plenario, de fecha 31 de julio de 2001.

De lo que doy fe, en Socuéllamos a 31 de julio de 2001.
EL SECRETARIO,